



JUSTICE
EDUCATION
SOCIETY

JUSTICE THROUGH KNOWLEDGE

Comparativo de penas entre el actual y el nuevo código penal de Honduras

Comparativo de penas entre el actual y el nuevo código penal de Honduras

© Justice Education Society
Julio 2019

Documento elaborado por
Adelay Carias Reyes

Revisión Técnica
Equipo JES

La presentación del material en esta publicación no implica la expresión de ninguna opinión de parte de JES con respecto a la situación legal de cualquier país, territorio, ciudad o área, o de sus autoridades, o con respecto a la delimitación de sus fronteras o límites.

El contenido de este material puede ser reproducido total o parcialmente en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico, mecánico, fotocopiado o de otro tipo, siempre y cuando se cite la fuente.

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

TIPO DE DELITOS	Descripción del tipo penal		Contenido Actual Código Penal (ACP)	Contenido Nuevo Código Penal (NCP)	COMPARATIVO DE LAS PENAS/ANÁLISIS
	Tipo penal	Subtipos			
PARTE GENERAL			<p>Artículo 42. Si la reclusión no excede de seis (6) meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres de buena fama y las personas mayores de setenta (70) años o valetudinarias. El mismo tratamiento se dará a estas personas, si la pena aplicable fuera la de prisión.</p>	<p>Se deroga este artículo</p>	
	Concurso de normas		<p>Artículo 35. Al culpable de dos (2) o más delitos se les impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.</p> <p>El sentenciado cumplirá sus condenas simultáneamente, si fuere posible. Cuando no lo fuere, o si de ello resulta ilusoria alguna de las penas, las cumplirá sucesivamente, principiando por las mayores, o sean las señaladas a los delitos más graves. Sin embargo, la duración de las penas acumuladas por varios delitos no excederá de treinta (30) años.</p> <p>Artículo 36. Las disposiciones del artículo anterior no se aplicarán en el caso de que un solo hecho constituya dos (2) o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.</p>	<p>ARTÍCULO 29. CONCURSO APARENTE DE NORMAS Cuando una misma conducta está descrita en varias normas legales que se excluyen entre sí, sólo debe aplicarse una de ellas, conforme las reglas siguientes: 1) La norma especial prevalece sobre la general; 2) La norma subsidiaria solo se aplica en defecto de la principal; 3) La norma que describa más ampliamente la conducta punible absorbe a las que prevén las situaciones descritas en aquella; y, 4) En defecto de los anteriores criterios se aplica la del delito más grave cometido.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Este artículo tiene problemas de redacción que podrían dar lugar a confusiones al momento de aplicar la ley; ya que si bien se define el concurso aparente de normas “cuando una misma conducta está descrita en varias normas legales que se excluyen entre sí sólo debe aplicarse una de ellas”; no se señala con claridad a que se refiere y por qué se excluyen, lo cual es una imprecisión que debe ser aclarada para garantizar mejor el principio ni bis in ídem. • El traslado del artículo 29 junto al principio de ne bis in ídem en el artículo 7, permitirá una mejor ubicación sistemática.

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada en una cuarta (1/4) parte.	ARTÍCULO 7. PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM. Un mismo hecho o circunstancia no debe ser utilizado más de una vez para la calificación jurídica de la conducta de un sujeto, siempre que responda a un mismo fundamento. Se considera que no concurre identidad de fundamento en el castigo del delito continuado, la reincidencia o la habitualidad, en los términos establecidos en el presente Código.	
	Circunstancias eximentes de la responsabilidad penal		El menor de doce años (12) años. Tanto éste como el mayor de dicha edad, pero menor de dieciocho (18) años quedaran sujetos a una ley especial;	Ser menor de 12 años	<ul style="list-style-type: none"> En cuanto al menor de 12 años, se deben hacer dos precisiones. La primera es que la edad penal o edad para tener responsabilidad penal, no debe fijarse en una edad tan temprana como los 12 años. El Comité de los Derechos del Niño ha establecido que no es aceptable internacionalmente que niños menores de 14 años sean responsabilizados ante la justicia juvenil por infringir las leyes penales, aún menos ante la justicia penal ordinaria. Por su parte, la CIDH aconseja fijar la edad penal a partir de los <u>catorce</u> (14) años. En ese punto, la CIDH <i>“manifiesta su preocupación por el hecho que los 12 años siga siendo considerada la edad mínima absoluta aceptada para responsabilizar a niños, niñas y</i>

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

					<p><i>adolescentes ante la justicia juvenil</i>¹ en algunos países.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En segundo lugar, debe aclararse que los menores de 18 años responderán penalmente de conformidad con una ley especial. Esta laguna podría implicar que el nuevo Código Penal es aplicable a adolescentes entre 12 a 18 años, situación contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, debe incluirse un agregado en el que de forma explícita se afirme que los menores de 18 años no serán responsables conforme este Código, y que cuando un menor de edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a la ley que regule la responsabilidad penal del menor.
	Atenuantes		<p>Artículo 26. Son circunstancias atenuantes:</p> <p>1) Las expresadas en el Título anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos;</p> <p>2) Ser el culpable menor de veintiún (21) años y mayor de setenta (70);</p>	<p>ARTÍCULO 31.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.</p> <p>Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:</p> <p>1) Las causas de exención de la responsabilidad criminal cuando no concorra alguno de los requisitos no esenciales exigidos para su apreciación. Estas causas tienen la consideración de atenuantes calificadas;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se observa que en el NCP hay menos atenuantes que en el anterior, lo que puede dar lugar a ambigüedades que pueden afectar la aplicación de las leyes en los delitos de violencia sexual. • Hay redacción confusa en los atenuantes que pueden dar lugar a la reducción de las penas, como en la atenuante de actuar por

¹ <http://www.cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenil2011sp/jjii.sp.htm>

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			<p>3) Ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual o posterior al proyecto de cometer el delito, siempre que estas situaciones sean científicamente comprobadas;</p> <p>4) Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito;</p> <p>5) Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causado al autor del delito a su cónyuge o persona con quien hace vida marital, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines hasta el segundo grado;</p> <p>6) Obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente haya producido arrebató u obcecación;</p> <p>7) Haber procurado el culpable con medios eficaces, reparar el mal causado o impedir sus perniciosas consecuencias;</p> <p>8) Si, pudiendo el reo eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad competente;</p> <p>9) No haber en el proceso otra prueba directa que la confesión del procesado;</p>	<p>2) Actuar por estímulos tan poderosos que produzcan en el sujeto arrebató u obcecación de entidad semejante;</p> <p>3) Haber procedido el culpable a reparar el daño causado o, a disminuir los efectos perjudiciales del delito antes de la finalización de las investigaciones preliminares;</p> <p>4) Ser el culpable mayor de dieciocho (18) años y menor de veintiuno (21);</p> <p>5) Haber procedido el culpable, antes de tener conocimiento del inicio de un procedimiento judicial, a confesar la infracción a las autoridades; y,</p> <p>6) Cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores.</p>	<p>estímulos poderosos. La aplicación de esta atenuante podría permitir por ejemplo que se disminuya la pena cuando el agresor afirma que actuó bajo el impulso de los celos. Otro ejemplo, podría ser que se rebaje la pena porque el agresor afirme que fue provocado por la vestimenta de una mujer.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es preocupante que se incluya como atenuante la reparación del daño. Por ejemplo, podría permitir una rebaja de la pena en una agresión sexual si el agresor paga una indemnización a una mujer. • Es positivo la eliminación de la atenuante de cometer el delito en estado de embriaguez, ya que gran parte de los delitos contra las mujeres son cometidos por hombres en ese estado. • Debe revisarse la atenuante de tener entre 18 y 21 años. Es recomendable que sea para menores de 18 años. • “Cualquier otra circunstancia análoga” podrían tener efectos en la rebaja de la pena y la impunidad. • Es positivo la eliminación de las eximentes de los numerales 4) <i>Haber precedido inmediatamente,</i>
--	--	--	---	---	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

		<p>10) Haber procedido impulsado por sugestión colectiva o tumultuaria, siempre que el culpable no la hubiere provocado ni actuado en ella como director del grupo;</p> <p>11) Haber actuado la mujer bajo la influencia de trastornos fisiológicos propios de su sexo;</p> <p>12) Haber obrado por móviles nobles, altruistas o piadosos;</p> <p>13) No haber tenido el delincuente, intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; y,</p> <p>14) Cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores.</p>		<p><i>de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito; y 5) Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causado al autor del delito a su cónyuge o persona con quien hace vida marital, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines hasta el segundo grado; que se han usado en la práctica para justificar la violencia contra los hombres causada por celos o por circunstancias análogas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Es positivo también la eliminación de la disposición discriminatoria del numeral 11), <i>Haber actuado la mujer bajo la influencia de trastornos fisiológicos propios de su sexo.</i>
Agravantes	<p>Artículo 27.</p> <p>Son circunstancias agravantes:</p> <p>1) Obrar por motivos fútiles o abyectos; y,</p> <p>2) Ejecutar el delito con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarlas, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido</p> <p>3) Cometer el delito mediante precio,</p>	<p>ARTÍCULO 32.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.</p> <p>Son circunstancias agravantes comunes las siguientes:</p> <p>1) Ejecutar el hecho con Alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido;</p> <p>2) Ejecutar el hecho mediante abuso de superioridad o de confianza;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Como aspectos positivos en el NCP, se debe mencionar que se mantiene como agravante cometer el delito por motivos de género; que, aunque se reducen los agravantes ahora son más claros o contundentes. • Sin embargo, se menciona que se debe revisar lo relacionado con la eliminación del agravante que los hechos sucedan en contextos de crisis, ya que no se podría aplicar esta agravante por ejemplo cuando 	

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

		<p>recompensa o promesa remuneratoria;</p> <p>4) Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, venenos, explosión, descarrilamiento, varamiento o avería de nave u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos;</p> <p>5) Aumentar deliberadamente la gravedad del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución;</p> <p>6) Obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz;</p> <p>7) Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa;</p> <p>8) Obrar con abuso de confianza;</p> <p>9) Prevalerse del carácter público que tenga el culpable; Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho;</p> <p>10) Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, u otra calamidad o desgracia;</p> <p>11) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad;</p> <p>12) Ejecutar el hecho en despoblado o aprovechándose de la oscuridad de la noche. Los Tribunales podrán no tomar en consideración esta circunstancia según la naturaleza y accidentes del delito;</p> <p>14) Cometer el hecho con desprecio u ofensa de la autoridad pública, o en su presencia, o donde ejerza sus funciones;</p> <p>15) Ejecutarlo en lugar que merezca respeto</p>	<p>3) Actuar con ensañamiento en la ejecución del hecho, aumentando deliberadamente el sufrimiento de la víctima;</p> <p>4) Ejecutar el hecho mediante disfraz o aprovechando las circunstancias de tiempo y lugar para facilitar su ejecución o la impunidad del delincuente;</p> <p>5) Cometer el hecho por precio, recompensa o promesa remuneratoria;</p> <p>6) Prevalerse del carácter público que tenga el culpable;</p> <p>7) Ejecutar el hecho valiéndose de una persona menor de dieciocho (18) años o con discapacidad;</p> <p>8) Cometer el delito por motivos racistas u otros relativos a la ideología, religión o creencias de la víctima, edad, lengua, situación familiar, etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación sexual o identidad de género, razones de género, enfermedad o discapacidad; y,</p> <p>9) La Reincidencia. Hay reincidencia cuando al delinquir, el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por un delito de la misma naturaleza. Las sentencias firmes dictadas por los órganos jurisdiccionales extranjeros producen los efectos de reincidencia en los casos señalados por la Ley. A los efectos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que deberían serlo, ni los que correspondan a delitos imprudentes.</p>	<p>se den violaciones sexuales en contextos de crisis.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es necesario analizar con mayor profundidad la conveniencia de la eliminación del agravante de cometer el delito por las noches. Al respecto, aunque esto responde a una tendencia del derecho penal moderno, puede tener un impacto en las mujeres que realizan trabajos o actividades por la noche, como por ejemplo las trabajadoras sexuales o las trabajadoras domésticas.
--	--	---	--	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

		<p>o reverencia o en la morada del ofendido, cuando este no haya provocado el suceso;</p> <p>16) Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido;</p> <p>17) Ejecutarlo con escalamiento;</p> <p>18) Ejecutar el hecho con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fractura de puertas o ventanas;</p> <p>19) Ejecutarlo en cuadrilla;</p> <p>20) Embriagarse o intoxicarse deliberadamente para preparar o ejecutar el delito, siempre que esta situación sea científicamente comprobada;</p> <p>21) Cometerlo utilizando automóvil, nave o aeronave, o cualquier otro medio análogo de eficacia bastante para asegurar la agresión o la huida;</p> <p>22) Ejecutar el delito interrumpiendo antes los medios de comunicación, o después de cortar o interrumpir el servicio eléctrico exterior o interior, el servicio de elevadores, en el lugar del suceso de cualquiera de los que haya de utilizar el culpable;</p> <p>23) Estar vinculados el agraviado y el ofensor por el matrimonio o la unión de hecho, o ser entre si ascendientes y descendientes por consanguinidad, o colaterales hasta el cuarto grado; por vínculos de adopción, o por afinidad hasta el segundo grado. Esta circunstancia podrá no ser tomada en consideración por los tribunales, o ser apreciada como atenuante, según la</p>		
--	--	--	--	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

		<p>naturaleza, los accidentes y los efectos del delito;</p> <p>24) La violación de deberes especiales que las relaciones de respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad impongan al inculpado respecto del ofendido;</p> <p>25) La de ser reincidente;</p> <p>26) Prevalecerse de sujetos inimputables para la comisión del delito.</p> <p>27) Cometer el delito con odio o desprecio debido al sexo, género, religión, origen nacional, pertenecía a pueblos indígenas y afrodescendientes, orientación sexual o identidad de género, edad, estado civil o discapacidad, ideología u opinión política de la víctima.</p> <p>28) Cometer el delito dentro del perímetro de cinco (5) kilómetros antes, durante y después de un evento o espectáculo realizado en cualquier Estadio de Fútbol o Instalación Deportiva y sus áreas aledañas independientemente la naturaleza del evento o espectáculo.</p>		
El parentesco como agravante o atenuante		<p>Artículo 27. Son circunstancias agravantes:</p> <p>23) Estar vinculados el agraviado y el ofensor por el matrimonio o la unión de hecho, o ser entre si ascendientes y descendientes por consanguinidad, o colaterales hasta el cuarto grado; por vínculos de adopción, o por afinidad hasta el segundo grado. Esta</p>	<p>ARTÍCULO 33. CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO. La circunstancia de parentesco puede atenuar o agravar la pena, de conformidad con la naturaleza, motivos y efectos del delito, ser o haber sido el culpable, cónyuge o persona con la que el agraviado mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior o ser ascendiente, descendiente,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El problema de esta circunstancia agravante es que puede permitir que el parentesco en casos de agresiones sexuales sea más bien considerado como atenuante, lo que es contrario a la jurisprudencia dictada en otros países, en donde se recomienda que en este tipo de

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			circunstancia podrá no ser tomada en consideración por los tribunales, o ser apreciada como atenuante, según la naturaleza, los accidentes y los efectos del delito;	hermano del agraviado o de su cónyuge o conviviente.	delitos el parentesco siempre sea considerado como un agravante.
	Concurso de delitos	Concurso real	<p>Artículo 35. Al culpable de dos (2) o más delitos se les impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.</p> <p>El sentenciado cumplirá sus condenas simultáneamente, si fuere posible. Cuando no lo fuere, o si de ello resulta ilusoria alguna de las penas, las cumplirá sucesivamente, principiando por las mayores, o sean las señaladas a los delitos más graves.</p> <p>Sin embargo, la duración de las penas acumuladas por varios delitos no excederá de treinta (30) años.</p>	<p>ARTÍCULO 65.- CONCURSO DE DELITOS. Existe concurso de delitos cuando se realizan una (1) o varias acciones u omisiones y se infringen efectivamente dos (2) o más normas legales.</p> <p>ARTÍCULO 66.- CONCURSO REAL. Hay concurso real cuando un mismo sujeto realiza dos (2) o más acciones u omisiones y con ello infringe una misma norma penal varias veces o varias normas penales.</p> <p>Al culpable de dos (2) o más delitos o faltas se les imponen todas las penas correspondientes a las infracciones cometidas para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible, atendidas la naturaleza y efectos de estas.</p> <p>Si las penas impuestas por las diversas infracciones no pueden ser cumplidas simultáneamente, debe seguirse el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo.</p> <p>No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el máximo de cumplimiento viene determinado por el triple del tiempo de duración de la más grave de las penas impuestas, que no puede exceder de treinta (30) años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el NCP se limita el máximo de pena a imponer a 40 años. Esto puede representar un problema cuando se trate de delitos de violencia contra las mujeres que vayan acompañados por la comisión de otros delitos.

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

				En el caso de que alguno de los delitos por los que hubiere sido penado el culpable exceda de veinte (20) años, el máximo de cumplimiento efectivo de la pena es de cuarenta (40) años.	
	Concurso ideal	<p>Artículo 36. Las disposiciones del artículo anterior no se aplicarán en el caso de que un solo hecho constituya dos (2) o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.</p> <p>En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada en una cuarta (1/4) parte.</p>	<p>ARTÍCULO 67.- CONCURSO IDEAL. Hay concurso ideal cuando con una (1) sola acción u omisión se infringen diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí.</p> <p>La apreciación de concurso ideal supone la imposición de la pena correspondiente al delito o falta que tenga señalada la pena más grave aumentada en un tercio (1/3), sin que pueda exceder de la suma de las penas concretas impuestas si se hubiesen penado separadamente los delitos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se aumenta la pena en caso de concursos ideales de delitos, pasando de un aumento de ¼ parte en el ACP a 1/3 en el nuevo. 	
	Delito continuado y delito en masa	<p>Artículo 37. Cuando se cometa un mismo delito contra la propiedad dos (2) o más veces, bien sea en un sólo momento o en momentos diversos, mediante acciones u omisiones ejecutadas en cumplimiento de un plan preconcebido o aprovechando idénticas o similares circunstancias, dichos delitos se considerarán como un solo continuado.</p>	<p>ARTÍCULO 68.- DELITO CONTINUADO Y DELITO MASA.</p> <p>Quien en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realiza una pluralidad de acciones u omisiones que ofenden a uno o varios sujetos e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, debe ser castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave que se debe imponer en su mitad superior, pudiendo llegarse hasta una pena superior en un tercio (1/3). Quedan exceptuadas de lo establecido en los párrafos precedentes, las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las infractoras del honor y la libertad e indemnidad sexuales, que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a</p>	<ul style="list-style-type: none"> Falta de claridad en esta disposición Antes esta disposición solo era aplicable a delitos contra la propiedad, ahora se puede aplicar a todos los delitos. Aunque en el NCP se mencione de forma expresa que no se aplicará la figura de delito continuado cuando se trate de delitos relacionados con la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo, la inclusión del último párrafo puede dar lugar a que los jueces dispongan que por la naturaleza del hecho no se podría aplicar esta excepción, lo que puede permitir una rebaja 	

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

				la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.	<p>sustancial de las penas en casos de delitos sexuales u otro tipo de delitos contra las mujeres.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es positivo también que se pueda castigar a los partícipes de delitos en masa como autores.
Suspensión del fallo o de la persecución penal		<p>No existía esta figura en el ACP, pero sí en el Código Procesal Penal:</p> <p>Artículo 36. Suspensión condicional de la persecución penal. El juez, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la suspensión de la persecución penal cuando concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>1) Que el término medio de la pena aplicable al delito no exceda de seis (6) años;</p> <p>2) Que el imputado no haya sido condenado anteriormente por la comisión de un delito o falta; y,</p> <p>3) Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso, el carácter y antecedentes del imputado, así como los móviles que lo impulsaron a delinquir, lleven al juez a la convicción de que el mismo no es peligroso.</p>	<p>ARTÍCULO 73.- SUSPENSIÓN DEL FALLO. El Órgano Jurisdiccional competente puede suspender de forma motivada el fallo de las sentencias condenatorias a penas que no sean graves, atendidas las exigencias de prevención general y especial, siempre que se den las condiciones siguientes:</p> <p>1) Que el hecho no hubiere de resultar sancionado con pena superior a dos (2) años, cualquiera que fuere su naturaleza.</p> <p>2) Que sea la primera vez que delinque el imputado.</p> <p>3) Que no exista peligro de reiteración delictiva, a la vista de las características del hecho y de las circunstancias personales del autor; y,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esta regulación es innecesaria, puesto que actualmente ya está regulada la aplicación de este beneficio en el Código Procesal Penal, que, además, era mucho más eficiente en términos de economía procesal puesto que el juez podía aplicarla desde el principio de los procesos penales, y no al final como lo establece el nuevo código. • Es preocupante que en el NCP se establezca que se puede aplicar esta figura cuando la pena del delito cometido sea superior a los 2 años, y no a los 6 años como lo estipulaba el ACP, ya que esta figura podría ser aplicada entonces a la mayoría de los delitos contra las mujeres, lo que dejaría en peligro e indefensión a las mujeres. 	

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

	<p>Arresto domiciliario</p>		<p>Artículo 42. Si la reclusión no excede de seis (6) meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres de buena fama y las personas mayores de setenta (70) años o valetudinarias. El mismo tratamiento se dará a estas personas, si la pena aplicable fuera la de prisión.</p>	<p>ARTÍCULO 74.- REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN. El Órgano Jurisdiccional competente puede sustituir por detención de fin de semana, arresto domiciliario o multa, previa audiencia de las partes y en la misma sentencia o posteriormente en auto motivado antes de dar inicio a la ejecución, la pena de prisión que individualmente o sumada con otras, no supera los cinco (5) años cuando las circunstancias personales del penado, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo realizado para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de penados habituales. Cada semana de prisión debe ser sustituida por detención de dos (2) fines de semana y cada día de prisión por dos (2) cuotas de multa o por un (1) día de arresto domiciliario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derogación de disposición discriminatoria contenida en el Artículo 42 del ACP sobre el arresto domiciliario de las mujeres de buena fama y las personas mayores de 70 años. • Al establecer como medida para aplicar esta disposición de reemplazo de la pena de prisión por arresto domiciliario, detención o multa las penas que no superen los 5 años se puede permitir que queden en la impunidad la mayor parte de los delitos contra las mujeres contenidos en el NCP, ya que la mayoría tiene penas inferiores a los 5 años, incluyendo delitos tan graves como la trata de personas. • Aunque en este artículo se incluye un numeral que especifica que se debe atender las características del hecho y las circunstancias personales del autor, en la práctica esta disposición puede permitir que no se evite la comisión de más actos de violencia contra las mujeres, debido al desconocimiento que tienen los operadores de justicia del ciclo de la violencia.
--	-----------------------------	--	--	---	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

	<p>Suspensión de la pena</p>		<p>SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. Artículo 70. En la sentencia condenatoria podrán los Tribunales suspender la ejecución de la pena, por un período de prueba de cinco (5) años, tratándose de delitos, y de dos (2) años en el caso de faltas, si concurrieren los siguientes requisitos: 1) Que la condena consista en privación de la libertad que no exceda de tres (3) años; 2) Que el procesado no haya sido condenado anteriormente por delito o falta; 3) Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso imputado, el carácter o los antecedentes del reo y los móviles que lo impulsaron a delinquir debidamente investigados, lleven al Juez a la convicción de que el agente no es peligroso y pueda presumir, en consecuencia, que no volverá a delinquir</p>	<p>ARTÍCULO 78.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. El Órgano Jurisdiccional competente puede acordar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>1) Que la pena, individualmente considerada o sumada con otras, no supere los cinco (5) años de privación de libertad;</p> <p>2) Que sea la primera vez que delinque el penado.</p> <p>A tal efecto no se tienen en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por faltas, ni tampoco los antecedentes cancelados o que debieran serlo. Tampoco se tienen en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que por su naturaleza o circunstancias carezcan de significación en relación con el delito juzgado;</p> <p>3) Que no exista peligro de reiteración delictiva del penado, a la vista de las características del hecho y de las circunstancias personales del autor; y,</p> <p>4) Que el penado haya satisfecho, en su caso, las responsabilidades civiles derivadas del hecho delictivo, salvo que el Órgano Jurisdiccional competente, después de oír a los interesados y al Ministerio Público (MP), declare excepcionalmente la imposibilidad total o parcial de que el sujeto haga frente a las mismas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el ACP, se establecía que sólo podía aplicarse esta medida cuando la pena de prisión no fuera superior a los 3 años. • En cambio, en el NCP, se establece la aplicación de esta medida cuando la pena no supere los 5 años. • Gran parte de los delitos contra las mujeres tienen penas menores a 5 años, por lo que esta medida puede permitir que las mujeres continúen en riesgo o peligro ante la libertad de los agresores condenados. Es igualmente preocupante que otro de los criterios para aplicar esta medida sea no ser reincidente. Aunque se incluye un numeral que especifica que se debe atender las características del hecho y las circunstancias personales del autor, en la práctica esta disposición puede permitir que no se evite la comisión de más actos de violencia contra las mujeres, debido al desconocimiento que tienen los operadores de justicia del ciclo de la violencia.
--	------------------------------	--	---	---	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

	<p>Libertad condicional</p>		<p>LIBERTAD CONDICIONAL. Artículo 76. El Tribunal de primera instancia que conoció de la causa, podrá conceder la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena, en los casos de condena a reclusión que exceda de tres (3) años y no pase de doce (12) años; o que haya sufrido las tres cuartas (3/4) partes de la pena, cuando esta exceda de doce (12) años, y concurren además, en ambos casos, las siguientes circunstancias:</p> <p>Que el reo no haya sido condenado ejecutoriamente con anterioridad, por otro delito doloso.</p> <p>1) Haber observado buena conducta durante su permanencia en el establecimiento penal y contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad, que patenten su arrepentimiento y propósito de enmienda.</p> <p>2) Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los casos de delitos contra la propiedad y cumplido las demás obligaciones civiles, derivadas del delito, o demuestre su incapacidad económica para satisfacer las últimas.</p>	<p>ARTÍCULO 81.- LIBERTAD CONDICIONAL. El Juez de Ejecución puede conceder al penado el beneficio de la libertad condicional siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>1) El penado ha cumplido la mitad (1/2) de la pena impuesta en los casos de pena de prisión de hasta quince (15) años. Si la condena lo es a prisión de más de quince (15) años y menos de treinta (30) años, el penado debe haber cumplido dos tercios (2/3) de la pena. Si la pena sobrepasa los treinta (30) años, no es aplicable la libertad condicional hasta que hayan transcurrido treinta (30) años de cumplimiento efectivo de la condena;</p> <p>2) El penado haya observado buena conducta en el establecimiento penitenciario;</p> <p>3) Exista un pronóstico favorable de reinserción social; y,</p> <p>4) El penado haya satisfecho, en su caso, las responsabilidades civiles derivadas del hecho delictivo, salvo que el Órgano Jurisdiccional competente, después de oír a los interesados y al Ministerio Público (MP), declare excepcionalmente la imposibilidad total o parcial de que el sujeto haga frente a las mismas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el ACP, se podía imponer esta medida cuando la pena de reclusión era mayor de 3 años y menor de 12 y se había cumplido la mitad de la pena; o cuando se habían cumplido las ¾ partes de la condena; en cambio en el nuevo Código se sube el máximo de la pena cuando se ha cumplido la mitad de la pena de prisión cuando esta dura hasta 15 años, es decir, se restringe la posibilidad de aplicar esta medida.
--	-----------------------------	--	--	---	---

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			<p><i>Artículo 83.</i> Las medidas de seguridad que puedan aplicarse son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Internación en establecimiento psiquiátrico. 2) Internamiento en instituciones de trabajo o granja penal. 3) Internación en establecimiento educativo o de tratamiento especial. 4) Libertad vigilada. 5) Prohibición de residir en lugar determinado. 6) Prohibición de concurrir a determinados lugares. 7) Caución de buena conducta. 8) Expulsión de extranjeros. 	<p>ARTÍCULO 87.- CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo al presente código son privativas y no privativas de libertad.</p> <p>1) Son medidas privativas de la libertad:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El internamiento en centro psiquiátrico; b) El internamiento en centro de desintoxicación; y, c) El internamiento en centro educativo especial. <p>2) Son medidas no privativas de libertad:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La sumisión a tratamiento ambulatorio; b) La inhabilitación profesional; c) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores; d) La privación del derecho a la tenencia y portación de armas y explosivos; e) La custodia familiar; f) La prohibición de residencia; g) La prohibición de acudir a determinados lugares; h) El sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo-profesional, de educación sexual y otros similares; i) La caución de buena conducta; j) La libertad vigilada; y, k) La expulsión de extranjeros. <p>ARTÍCULO 98.- CONCURRENCIA DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Salvo lo previsto en el párrafo tercero del Artículo anterior del presente Código, en caso de concurrencia de penas y</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hay más medidas de seguridad en el Nuevo Código Penal. • Es positivo para la seguridad de las mujeres que en las medidas de seguridad se incluyan obligaciones del estado para la rehabilitación.
--	--	--	--	--	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

				medidas de seguridad privativas de la libertad, el Órgano Jurisdiccional competente ordenará en primer lugar el cumplimiento de la medida que se abonará para el de la pena. Una vez cumplida la medida de seguridad, el Órgano Jurisdiccional competente puede suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de esta, si con su ejecución se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de la medida.	
	Inicio de computo para la prescripción de la acción penal		<p>Artículo 97. La acción penal prescribe:</p> <p>1) Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la sanción señalada para el delito, aumentado en la mitad, si fuere la de reclusión.</p> <p>Sin embargo, el término de prescripción no será, en ningún caso, inferior a dos (2) años;</p> <p>2) A los cinco (5) años cuando se tratare de un hecho para el cual estuviere establecida, como pena principal, la de inhabilitación;</p> <p>3) En tres (3) años, cuando la multa se imponga como pena principal; y,</p> <p>4) A los seis (6) meses, si se tratare de faltas.</p>	<p>ARTÍCULO 110.- INICIO DEL CÓMPUTO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La prescripción de la acción penal se computa, salvo en los casos contemplados en el Artículo 325 de la Constitución de la República, en los casos siguientes:</p> <p>1) Desde el día en que se ha consumado el delito, se interrumpe su ejecución o se realizan los actos preparatorios declarados punibles;</p> <p>2) En los delitos continuados y delitos masa, desde el día en que se ejecuta el último hecho o se realiza la postrera acción;</p> <p>3) En los delitos permanentes, desde el día en que se elimina la situación antijurídica; y,</p> <p>4) En la tentativa de delito contra la vida, en el aborto, lesiones dolosas, violencia de género, delitos contra la integridad moral, trata de personas, abandono de menores, delitos contra la libertad ambulatoria, la libertad de determinación o la libertad o indemnidad sexuales, delitos contra</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El NCP introduce una novedad al establecer una regla diferenciada para el computo de la prescripción de la acción penal cuando se trate de delitos contra la vida, delitos sexuales y violencia contra las mujeres. Al respecto, el NCP establece que la prescripción comenzará cuando la víctima haya cumplido mayoría de edad, y no en el momento de la comisión del delito. Esto da un mayor margen de tiempo para exigir la persecución del delito.

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

				la inviolabilidad domiciliaria y la intimidad, así como en los delitos contra los derechos laborales y las relaciones familiares en los que resulte víctima un menor de edad, los términos se computan desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.	
	Delitos y penas imprescriptibles		No obstante, lo dispuesto en los numerales 6) y 7) del presente artículo, son imprescriptibles la acción penal y la pena en aquellos delitos que le sea aplicable la privación de la libertad de por vida o que se consigne ésta como su límite máximo.	ARTÍCULO 116. - DELITOS Y PENAS IMPRESCRIPTIBLES. No prescriben en ningún caso los delitos siguientes: 1) Los delitos contra la humanidad, terrorismo cuando se hubiere causado la muerte de una o varias personas, tortura, desaparición forzada, trata de personas y explotación sexual de menores de dieciocho (18) años;	<ul style="list-style-type: none"> • Aunque en el NCP la trata de personas y la explotación sexual son delitos imprescriptibles, las penas tan bajas dispuestas para estos delitos no se corresponden con este tipo de disposiciones.
LIBRO II PARTE ESPECIAL TITULO I DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	Crímenes de lesa humanidad		Artículo 319. Será sancionará con reclusión de dieciséis (16) a veinte (20) años, más inhabilitación absoluta por igual tiempo a quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional étnico o religioso, realiza alguno de los hechos siguientes: 1) Dar muerte a cualquier miembro del grupo; 2) Lesionar gravemente la integridad física o mental de cualquiera de los miembros del grupo; 3) Someter al grupo a condiciones de existencia susceptibles de producir su	ARTÍCULO 139.- CRIMEN DE LESA HUMANIDAD. Debe ser castigado con la pena de prisión de treinta (30) años a prisión a perpetuidad, pérdida de la nacionalidad e inhabilitación absoluta con la misma duración que la pena de prisión, quien comete un crimen de lesa humanidad como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, en cualquiera de los actos siguientes: 7) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; 8) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos	<ul style="list-style-type: none"> • Se rebaja bastante la pena por los crímenes de lesa humanidad en el NCP. • Es importante en el NCP la mención expresa de la esclavitud sexual, la prostitución forzada, cualquier forma grave de violencia sexual; y la persecución de un grupo por motivo de género.

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			<p>destrucción física o de causarle un daño moral grave;</p> <p>4) Adoptar medidas encaminadas a impedir el nacimiento</p> <p>5) Trasladar en forma compulsiva a menores de dieciocho (18) años de un grupo a otro grupo. La reclusión no será inferior a veinte (20) años cuando los responsables del delito de genocidio sean funcionarios o empleados públicos civiles o militares.</p>	<p>universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional;</p>	
	Crímenes de guerra			<p>ARTÍCULO 144.- INFRACCIONES GRAVES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA. Debe ser castigado con las penas de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años pérdida de la nacionalidad, e inhabilitación absoluta con la misma duración que la pena de prisión, quien en situación de guerra declarada o cualquier otro conflicto armado, reconocido o no, que surja entre dos (2) o varios Estados en situación de ocupación total o parcial del territorio de un Estado, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar o en situación de conflicto interno, actos contra personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado, realice alguno de los actos siguientes: 11) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el NCP, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable se consideran delitos graves en contexto de guerra

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

TÍTULO III DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SALUD	Homicidio	Artículo 116. Quien dé muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes Artículos del presente Capítulo, comete el delito de homicidio simple, e incurrirá en la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión.	ARTÍCULO 192.- HOMICIDIO. Quien da muerte a una persona debe ser castigado con la pena de prisión de quince (15) a veinte (20) años.	<ul style="list-style-type: none"> • Pena por homicidio en el ACP es de 15 a 20 años de reclusión, lo que se mantiene en el NCP.
	Asesinato	La pena por asesinato será de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y cuando se cometiese mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria, o se acompañase de robo o violación, la pena será de treinta (30) años a <i>privación de por vida de la libertad</i> .	ARTÍCULO 193. ASESINATO. Quien da muerte a una persona concurriendo alevosía o ensañamiento, debe ser castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años. Si concurre la circunstancia de precio, recompensa o promesa remuneratoria, la pena de prisión debe ser de veinticinco (25) a treinta (30) años.	<ul style="list-style-type: none"> • La Pena por asesinato en el ACP es de 30 años a pena de por vida, en cambio en el NCP es de 25 a 30 años
	Parricidio	Artículo 118. Es reo de parricidio, quien diere muerte a alguno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, y sufrirá la pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión.	ARTÍCULO 194.- PARRICIDIO. Quien mata a alguno de sus ascendientes, descendientes, a su cónyuge o persona con la que el agraviado mantenga una relación estable de análoga naturaleza a la anterior, debe ser castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años. La pena establecida en el párrafo anterior se aumenta en un tercio (1/3) cuando la muerte a que hace referencia a este se produzca concurriendo alguna de las circunstancias señaladas para el asesinato.	<ul style="list-style-type: none"> • El Parricidio, en el ACP es de 30 a 40 años, en cambio en el NCP es de 20 a 25 años, y Agravado: de 26 a 33.3 años • Es positivo que en el NCP el parricidio tenga una pena mayor a la del asesinato, ya que permite entender y reafirmar que son delitos que merecen una tutela legal reforzada.
		Artículo 123. La madre que, para ocultar su deshonra, da muerte al hijo que no haya cumplido tres (3) días de nacido, será sancionado con seis (6) a nueve (9) años de reclusión.	Derogado este artículo en el nuevo Código Penal	
	Aborto	Artículo 126. El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante	ARTÍCULO 196.- ABORTO.	<ul style="list-style-type: none"> • En el nuevo Código Penal las penas del aborto se mantienen exactamente iguales que en el

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

		<p>el parto. Quien intencionalmente cause un aborto será castigado: 1) Con tres (3) a seis (6) años de reclusión, si la mujer lo hubiese consentido; 2) Con seis (6) a ocho (8) años de reclusión, si el agente obra sin el consentimiento de la madre y sin emplear violencia o intimidación; y, 3) Con ocho (8) a diez (10) años de reclusión, si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.</p> <p>Artículo 127. Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior y la de multa de quince mil Lempiras (L.15, 000.00) a treinta mil Lempiras (L.30, 000.00) al médico que, abusando de su profesión, causa o coopere en el aborto. Las mismas sanciones se aplicarán a los practicantes de medicina, paramédicos, enfermeros, parteros o comadronas que cometan o participen en la comisión del aborto.</p> <p>Artículo 128. La mujer que produzca su aborto o consienta que otra persona se lo cause, será sancionada con reclusión con tres (3) a seis (6) años.</p> <p>Artículo 132. Quien por actos de violencia ocasiona el aborto, sin el propósito de causarlo, constándole el estado de embarazo de la</p>	<p>El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto debe ser castigado:</p> <p>1) Con tres (3) a seis (6) años de prisión si la mujer lo hubiere consentido o produzca su aborto; 2) Con seis (6) a ocho (8) años de prisión si el agente obra sin el consentimiento de la embarazada y sin emplear violencia o intimidación; y, 3) Con ocho (8) a diez (10) años de prisión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño. Además de las penas señaladas en los numerales anteriores, a los profesionales sanitarios que abusando de su profesión causen o cooperen en la realización del aborto, se les impondrá también, la pena de multa de quinientos (500) a mil (1,000) días.</p> <p>Quien por actos de violencia ocasiona el aborto sin el propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la víctima, debe ser castigado con la pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los actos de violencia que realice</p>	<p>Código anterior, contrario de la tendencia observada en la mayor parte del nuevo código, en el que hay una disminución generalizado de todas las penas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con consentimiento de la mujer y sin violencia, en el ACP es de 3 a 6 años y lo mismo es para el NCP. • Sin el consentimiento de la mujer, en el ACP es de 6 a 8 años, y esto se mantiene en el NCP. • Si se emplea violencia, intimidación o engaño, en el ACP se castiga con 8 a 10 años, al igual que en el NCP. • Pena para la mujer, en el ACP es de 3 a 6 años, y se mantiene igual en el NCP. • La única pena que aumenta es la del aborto culposo, que en el ACP es de 4 a 6 años e incrementa a 8 a 10 años en el NCP. • Hay una redacción bastante defectuosa de este delito en el NCP. En especial, por la definición de aborto, que indica que es dar muerte a un ser humano durante el embarazo o el parto, cuando en realidad la regulación debe dejar claro que es dar muerte al feto o nasciturus, en tanto que es un
--	--	--	--	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			ofendida, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.		<p>atentado contra la vida humana DEPENDIENTE.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se continúa penalizando el aborto en todas sus causales, a pesar de las recomendaciones contenidas en los tratados internacionales que afirma que la prohibición del aborto, sobre todo en las tres causales (terapéutico, por violación y eugenésico); constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres. • Se aumentan las penas a quien cause el aborto de forma culposa por actos de violencia.
	Lesiones	Lesiones leves y graves	<p>Artículo 133. Comete el delito de lesiones quien cause daños que afecten el cuerpo o la salud física o mental de otra persona.</p> <p>Artículo 133 A. Quien de propósito castra, esteriliza mediante engaño o por medios violentos o deja ciega a otra persona, será sancionado con reclusión de seis (6) a diez (10) años.</p> <p>Artículo 134. La mutilación de un miembro u órgano principal de un ser humano, ejecutada de propósito, será penada con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años; si fuere de un miembro u órgano no principal, con reclusión de tres (3) a seis (6) años.</p>	<p>ARTÍCULO 199. LESIONES. Quien, por cualquier medio o procedimiento, causa a otra persona una lesión que menoscaba su integridad corporal, su salud física o mental, debe ser castigado con la pena de prisión de uno (1) a cuatro años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.</p> <p>La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considera tratamiento médico.</p> <p>No obstante, el hecho descrito en el párrafo anterior debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año cuando sea de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien en el NCP disminuyen las penas por las lesiones leves, aumentan cuando se trata de lesiones graves, para las cuales el NCP establece una pena máxima de hasta 12 años. Esto es positivo, ya que el delito de lesiones es uno de los que más se comenten contra las mujeres. • Es positivo que se incluya como agravante del delito de lesiones las "razones de género". Su aplicación en lesiones en casos de violencia contra las mujeres puede dar lugar a la aplicación de penas acordes

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

		<p>Artículo 135. Será sancionado con reclusión:</p> <p>1) De cuatro (4) a ocho (8) años quien cause a otra persona una lesión que le produzca una enfermedad mental o física, cierta o incurable, o que lo incapacite permanentemente para el trabajo o le ocasioné la pérdida de un sentido;</p> <p>De cuatro (4) a siete (7) años quien cause a otra persona una lesión que le ocasione la pérdida o el uso de un órgano o miembro principal, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir; y,</p> <p>3) De tres (3) a seis (6) años, si la lesión produce el deterioro permanente de la salud, de un sentido, de un órgano o miembro principal, o si ocasiona un problema permanente para hacer un uso normal de la palabra, o si inutiliza al ofendido para el trabajo por más de treinta (30) días o le ocasiona una deformación permanente en el rostro.</p> <p>Artículo 136. Será penado con reclusión de uno (1) a tres (3) años, quien produce una lesión en la que no concorra ninguna de las circunstancias dañinas a que se refiere los tres artículos anteriores pero que ocasiona, enfermedad o incapacidad para el trabajo por un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días, o que produzca la pérdida inutilización o debilitamiento de un</p>	<p>menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.</p> <p>A los efectos de este artículo, por tratamiento médico se entiende todo sistema curativo prescrito por un facultativo y dirigido a superar o mitigar el quebranto causado por la lesión; y por tratamiento quirúrgico el que consiste en curar mediante una operación llevada a cabo por facultativo.</p> <p>ARTÍCULO 200.- TIPOS AGRAVADOS DE LESIONES. Las lesiones previstas en el párrafo primero del artículo anterior deben ser castigadas con la pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, si concurre alguna de las circunstancias siguientes: 6) Razones de género.</p> <p>ARTÍCULO 201.- LESIONES GRAVES. Quien, por cualquier medio o procedimiento, mutila o inutiliza un miembro u órgano principal de otra persona o le causa impotencia, esterilidad o una enfermedad o deformidad grave debe ser castigado con la pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años.</p> <p>Si la mutilación o inutilización afecta a un miembro u órgano no principal o se le causa a otro una enfermedad o deformidad no previstas en el párrafo anterior, la pena debe ser de seis (6) a ocho (8) años. La pérdida de dos (2) o más piezas dentales se entiende como uno de los supuestos de deformidad.</p>	<p>con la gravedad de los actos de violencia.</p>
--	--	--	---	---

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			miembro u órgano no principal o deje cicatriz visible y permanente en el rostro.	A los efectos de este precepto, por órgano se entiende cada una de las partes del cuerpo que desempeña una función y por miembro cada una de las extremidades de la persona o partes de aquélla, articuladas con el tronco. Principales son aquellos que desarrollan una función que si bien no es esencial para la vida es relevante para la misma, la salud o el normal desenvolvimiento del individuo.	
		Lesiones culposas o imprudentes	<p>Artículo 138. Las lesiones culposas se sancionarán con una pena igual a la mitad (1/2) de la correspondiente a la lesión dolosa.</p> <p>Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad o de haber consumido drogas prohibidas por la ley, se castigará con las dos terceras (2/3) partes de la pena aplicable a la correspondiente lesión dolosa.</p>	<p>ARTÍCULO 202.- LESIONES IMPRUDENTES. Quien por imprudencia grave causa alguna de las lesiones definidas en los artículos anteriores, debe ser castigado de la manera siguiente:</p> <p>1) En el caso del Artículo 201, párrafo primero, con la pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años; 2) En el caso del Artículo 201, párrafo segundo, con la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años; y, 3) En el caso del Artículo 199, párrafo primero, con la pena de arresto domiciliario de seis (6) meses a un (1) año.</p> <p>Si el hecho se ha realizado por imprudencia profesional o utilizando armas de fuego o vehículo automotor, deben imponerse, respectivamente, las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o cargo, privación de los derechos a la tenencia y porte de armas o a conducir vehículos automotores de dos (2) a seis (6) años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el NCP, las penas para las lesiones culposas son más altas que en el ACP. • Es positivo que se elimine del tipo penal de las lesiones culposas el estar en estado de ebriedad como un atenuante, teniendo en cuenta que en muchos casos de violencia contra las mujeres los agresores de las mujeres actúan en estado de ebriedad.

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

		Lesiones en riña tumultuaria	Artículo 137. En el caso de lesiones causadas en riña tumultuaria, sin que pueda determinarse el autor o autores de estas, se aplicará a cuantos hubieren ejercido violencia en la víctima una pena rebajada en una tercera (1/3) parte de la señalada por la ley a las lesiones inferidas.	No existe esta disposición	<ul style="list-style-type: none"> Se elimina la figura de las lesiones causadas en riña tumultuaria con pena disminuida.
--	--	------------------------------	---	----------------------------	--

TÍTULO V VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	Femicidio	<p>Artículo 118-A. Incorre en el delito de Femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer y se castigará con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión, cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de pareja, ya sea matrimonial, de hecho, unión libre o cualquier otra relación afín en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental;</p> <p>2) Cuando el delito esté precedido de actos de violencia doméstica intrafamiliar, exista o no antecedente de denuncia;</p> <p>3) Cuando el delito este precedido de una situación de violencia sexual, acoso, hostigamiento o persecución de cualquier naturaleza; y,</p> <p>4) Cuando el delito se comete con ensañamiento o cuando se hayan infligido</p>	<p>ARTÍCULO 208.- FEMICIDIO. Comete delito de femicidio el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género.</p> <p>El delito de femicidio debe ser castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años.</p> <p>Comete delito de femicidio agravado el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género, la pena del femicidio agravado debe ser de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años, a no ser que corresponda mayor pena por la aplicación de otros preceptos del presente Código, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) Cualquiera de las contempladas en el delito de asesinato (concurriendo alevosía, ensañamiento, por precio, recompensa o promesa remuneratoria);</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Femicidio simple es castigado en el ACP con 30 a 40 años, en cambio en el NCP es de 20 a 25 años. El Femicidio cualificado no existía en el I ACP, en cambio en el NCP es castigado con 25 a 30 años. En el NCP se iguala la pena del femicidio al asesinato, lo que no permite entender que, aunque en ambos delitos el bien jurídico protegido es la vida, en el femicidio debería entenderse que se está castigando el ciclo de la violencia, la cosificación de las mujeres, la misoginia, por lo que debería tener una pena mayor que la del asesinato. Sin embargo, es positivo que en el NCP se incluya una disposición que establece que las penas se incrementarán cuando se dé un concurso real de delitos, lo que puede suceder por ejemplo
---	-----------	---	--	---

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			<p>lesionados infamante, degradante o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida</p>	<p>2) Que el culpable sea o haya sido cónyuge o persona con la que la víctima mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior o ser ascendiente, descendiente, hermano de la agraviada o de su cónyuge o conviviente;</p> <p>3) Que el femicidio haya estado precedido por un acto contra la libertad sexual de la víctima;</p> <p>4) Cuando el delito se comete por o en el contexto de un grupo delictivo organizado;</p> <p>5) Cuando la víctima del delito sea una trabajadora sexual;</p> <p>6) Cuando la víctima lo sea también de los delitos de trata de personas, esclavitud o servidumbre;</p> <p>7) Cuando se hayan ocasionado lesiones o mutilaciones a la víctima o a su cadáver relacionadas con su condición de mujer; y,</p> <p>8) Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido por el culpable en lugar público.</p> <p>El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, trata de personas y formas degradantes de explotación humana o en el cadáver de la mujer o contra cualquiera de los bienes jurídicos protegidos en el presente Código.</p>	<p>cuando el femicidio haya estado precedido de violencia sexual.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la práctica, igualar las penas del femicidio y de asesinato va a impedir o a dificultar aún más la labor de los fiscales de documentar los casos como femicidios, ya que calificar un homicidio como femicidio requiere más pruebas, análisis y argumentación que calificarlo como asesinato, y de acuerdo con el NCP, la pena que se va a aplicar es la misma para ambos delitos. • Es positivo que en el texto del artículo se haya incluido la mayor parte de los “escenarios” propuestos en las discusiones con el movimiento de mujeres. Es también positivo la inclusión del concepto de relaciones de poder en el texto del artículo.
--	--	--	--	---	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

				Se aplican las penas respectivamente previstas en los delitos de femicidio, cuando se dé muerte a una persona que haya salido en defensa de la víctima de este delito.	
	Violencia contra la mujer	Violencia básica	<p>Artículo 179-A. Quien emplee fuerza, intimidación o haga objeto de persecución a un cónyuge o excónyuge, a la persona con quien conviva o haya mantenido una relación concubinaria o a aquélla quien haya procreado un hijo, con la finalidad de causarle daño físico o emocional o para dañar sus bienes, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de la pena que corresponda a las lesiones o daños causados.</p> <p>La misma pena se aplicará cuando la violencia se ejerza sobre los hijos comunes o sobre los hijos de las personas mencionadas que se hallen sujetos a patria potestad, o sobre el menor o incapaz sometido a tutela o curatela o sobre los ascendientes.</p>	<p>ARTÍCULO 209.- VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Quien en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en género ejerce, violencia física o psíquica sobre una mujer debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días o prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas por el mismo tiempo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es positivo que este delito no existía en el actual Código Penal. La inclusión de este delito en el NCP es un avance importante para la visibilización de la gravedad de estos delitos cometidos contra las mujeres. • Es importante mencionar que este delito se aplica por principio de especialidad a todos los actos de violencia contra las mujeres. No se va a aplicar el delito de violencia intrafamiliar en estos casos, que tiene una pena menor que el de violencia contra las mujeres. • Son elementos positivos del NCP que se elimine como elemento constitutivo del delito que se infiera grave corporal, ya que esto puede permitir que en la práctica se aplique este delito en concurso real con otros delitos como el de lesiones. La eliminación de esta agravante también abre la posibilidad que se aplique la violencia contra las mujeres en violencias que no son físicas.

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

					<ul style="list-style-type: none"> • Sin embargo, sería oportuno que se revisen los textos de ambos tipos penales, porque su aplicación puede generar confusiones en los operadores de justicia, ya que el sujeto pasivo en ambos casos es la mujer, y lo que diferenciaría ambos tipos penales sería únicamente la existencia de relaciones desiguales de poder entre los géneros, elemento de difícil carga probatoria. • En el nuevo Código Penal aumentan las penas de violencia contra las mujeres. En el Código Penal anterior la única pena aplicable a estas agresiones era el del maltrato intrafamiliar (Art. 179-A y 179-B), que tenía una pena de 1 a 3 años, hasta un máximo de 4 años cuando se presentan agravantes. En cambio, en el nuevo Código Penal la pena es de 1 a 4 años, y hasta un máximo de 6.6 años cuando se presentan agravantes. • Violencia simple se castiga en el ACP con 1 a 3 años, en cambio en el NCP con 1 a 4 años. • Sería oportuno que en caso de reformas al NCP, la pena para este
--	--	--	--	--	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

					delito sea mayor a la de lesiones, ya que esto incidiría en la prevención general de este tipo de violencias en contra de la mujer.
		Violencia agravada	<p>Artículo 179-B. Será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años quien haga objeto de malos tratamientos de obra a su cónyuge, excónyuge, concubina o ex-concubina o a la persona con quien haya procreado un hijo, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Penetre en la morada de la persona o en el lugar en que esté albergada o depositada para consumir el hecho; b) Le infiera grave daño corporal; c) Realice la acción con arma mortífera aunque no hay actuado con la intención de matar o mutilar; d) Actúe en presencia de menores de edad; e) Induce, incita u obliga a la persona a consumir drogas, estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas o embriagantes; f) Hace también objeto de malos tratos a un menor de edad; y, g) Utilice como pretexto para restringir su libertad que la víctima padece de enfermedad o de defecto mental. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la pena que corresponda a los otros delitos en que incurra.</p>	<p>Se grava en un tercio (1/3) la pena, cuando el maltrato se realiza concurriendo algunas de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad o ser una persona con discapacidad de necesitada de especial protección; 2) En presencia de menores; 3) Utilizando armas o instrumentos peligrosos; 4) En el domicilio de la víctima; o, 5) Incumpliendo los mecanismos de protección aplicados en base a la legislación contra la violencia de género. <p>En el caso de concurrir dos (2) o más de las circunstancias anteriores, se debe imponer la pena aumentada en dos tercios (2/3). Lo dispuesto en este artículo, se debe aplicar sin perjuicio de otra disposición del presente Código que tenga una pena mayor.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Violencia cualificada en el ACP es penalizado con 2 a 4 años, en cambio en el NCP es de 1.3 a 6 años, una circunstancia, de 2 a 6.6 años cuando se presentan 2 o más circunstancias • Es negativa la eliminación de la agravante actuar bajo los efectos del alcohol, ya que muchos de los delitos de violencia contra las mujeres se cometen en esta circunstancia.

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

	Definición de relaciones desiguales de poder		No existía esta disposición	<p>ARTÍCULO 210.- DISPOSICIÓN COMÚN. A los efectos de este título y atendidas las circunstancias del hecho, se entiende que hay razones desiguales de poder entre hombre y mujeres basados en el género, cuando la muerte o la violencia aparece como una manifestación de discriminación hacia la mujer por el hecho de serlo, haya o no una relación previa entre agresor y víctima y con independencia de que se produzca en un contexto público o privado. El Órgano Jurisdiccional competente, en los delitos descritos en el presente capítulo, deben acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones previstas en el Artículo 51 del presente Código por tiempo que no exceda de diez (10) años si el delito es grave o de cinco (5) años si es menos grave. (PROHIBICIÓN DE RESIDENCIA, PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN O DE COMUNICACIÓN CON LA VÍCTIMA)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es muy importante la inclusión de esta definición en el nuevo Código Penal, ya que puede ser una herramienta que facilite a los jueces y demás operadores de justicia el análisis de los móviles detrás de los delitos de violencia contra las mujeres, y, por lo tanto, puede permitir su adecuada penalización
TITULO VII DELITO CONTRA LA DIGNIDAD Y EL HONOR	Trata de personas		<p>Derogado en el Código Penal por Decreto 59-2012 del 25 de abril de 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32, 865 de fecha 6 de julio de 2012 y vigente a partir de dicha publicación. LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS ARTÍCULO 52.- TRATA DE PERSONAS. Incurre en el delito de Trata de Personas, quien facilite, promueva o ejecute la captación, la retención, el transporte, el traslado, la entrega, la acogida o la recepción de personas, dentro o fuera del territorio</p>	<p>ARTÍCULO 219.- TRATA DE PERSONAS. Debe ser castigado con la pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, quien empleando violencia, intimidación, engaño o, abusando de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posea el control de la misma, la capta, transporta, traslada, acoge o recibe, dentro o fuera del territorio nacional, con cualquiera de las finalidades siguientes:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el Nuevo Código Penal se reducen notablemente las penas por este delito. • Es preocupante que en el NCP se eliminan las agravantes de la minoría de 18 años, el parentesco, uso de la fuerza, abuso de autoridad o confianza, y cuando la víctima sufre consecuencias en su salud e integridad a causa de la trata. Habría que analizar si es

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

		<p>nacional, para someterlas a servidumbre, esclavitud o sus prácticas análogas, trabajos o servicios forzosos, mendicidad y embarazo forzado, matrimonio forzado o servil, tráfico ilícito de Órganos, fluidos y tejidos humanos, venta de personas, explotación sexual comercial, adopción irregular y el reclutamiento de personas menores de dieciocho (18) años para su utilización en actividades criminales y será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión y multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos. La pena anterior se aumentará en un medio (1/2), en los casos siguientes:</p> <p>1) Cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años;</p> <p>2) Cuando el autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;</p> <p>3) Cuando el sujeto activo haga uso de fuerza, intimidación, engaño, promesa de trabajo o le suministre drogas o alcohol a la víctima;</p> <p>4) Cuando el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio, profesión o función que desempeña;</p> <p>5) Cuando el sujeto activo se aprovecha de la relación de confianza con las personas que tienen autoridad sobre la víctima o hace pagos, préstamos o concesiones para obtener su consentimiento;</p>	<p>1) La explotación en condiciones de esclavitud, servidumbre, servicios o trabajos forzados, incluida la mendicidad y la obligación de realizar actividades delictivas;</p> <p>2) La explotación sexual forzada;</p> <p>3) Realizar matrimonio o unión de hecho servil o forzado;</p> <p>4) Provocar un embarazo forzado;</p> <p>5) La extracción de sus órganos o tejidos corporales, o de sus componentes derivados; o,</p> <p>6) La experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas clínicas.</p> <p>El consentimiento de la víctima es irrelevante cuando se ha recurrido a alguno de los medios indicados en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios indicados en el párrafo primero, se considera trata de personas cualquiera de las acciones indicadas cuando se lleva a cabo respecto de menores de dieciocho (18) años con cualquiera de los fines de explotación previstos.</p> <p>ARTÍCULO 220.- AGRAVANTES ESPECÍFICAS. Se debe incrementar la pena en un tercio (1/3) cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p>	<p>conveniente la eliminación de estos agravantes.</p>
--	--	--	--	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			<p>6) Cuando el hecho punible fuese cometido por un grupo delictivo integrado por tres (3) o más miembros,</p> <p>7) Cuando la víctima debido al abuso al que es sometida queda en estado de discapacidad o contrae una enfermedad que amenace su vida. En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento otorgado por la víctima de Trata de Personas o por su representante legal.</p>	<p>1) Se pone en peligro la vida, la integridad física o psíquica o la salud de la víctima;</p> <p>2) La víctima es especialmente vulnerable por razón de la edad, enfermedad, discapacidad o es mujer embarazada; o,</p> <p>3) El culpable pertenece a un grupo delictivo organizado. Se debe imponer, además de la pena de prisión correspondiente, la inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la pena de prisión, a quienes realizan los hechos prevariándose de su condición de funcionario o empleado público.</p>	
	<p>Explotación en condiciones de servidumbre o esclavitud</p>		<p>No existía este delito en el ACP</p>	<p>ARTÍCULO 221.- EXPLOTACIÓN EN CONDICIONES DE ESCLAVITUD O SERVIDUMBRE.</p> <p>Quien, ejerciendo sobre otra persona un poder de disposición o control, le impone o la mantiene en un estado de sometimiento continuado, obligándola a realizar actos, trabajos o a prestar servicios, dentro o fuera del territorio nacional, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de ciento cincuenta (150) a trescientos días (300) días.</p> <p>La reducción a la condición de esclavo o siervo a efectos de este artículo, tiene lugar cuando la situación de sometimiento se logra mediante violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima. La pena de prisión debe ser aumentada de un tercio (1/3) a la mitad (1/2) cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nuevo delito

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

<p>PENSIÓN ALIMENTICIA</p>	<p>Abandono de menores</p>		<p>Artículo 139. Quien abandonare a un niño menor de doce (12) años, o a un persona incapaz de bastarse a sí misma, por enfermedad mental o corporal o por vejez, que estuviere bajo su cuidado o custodia, será castigado con uno (1) a tres (3) años de reclusión. Si a consecuencia del abandono resultare la muerte del abandonado, o se hubiere puesto en grave peligro la vida del mismo, o se le hubiere causado lesión o enfermedad también grave, la sanción será de tres (3) a seis (6) años de reclusión, si el hecho no constituyere un delito de mayor gravedad.</p>	<p>ARTÍCULO 228.- ABANDONO DE MENORES DE EDAD PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ANCIANOS O ENFERMOS. Quien abandona a una persona menor de dieciocho (18) años, con discapacidad, anciano o enfermo que esté bajo su custodia y deber de cuidado, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años y prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas de seis (6) meses a un (1) año o multa de trescientos (300) a seiscientos (600) días. Si el abandono es realizado por sus padres, tutores o guardadores legales, la pena se debe agravar en un tercio (1/3). Si a consecuencia del abandono resulta la muerte del abandonado, se pone en grave peligro la vida del mismo o se le causa lesión o enfermedad también grave, la pena debe ser prisión de diez (10) a quince (15) años, salvo que el hecho constituya un delito de mayor gravedad. A los efectos del párrafo primero de este Artículo y cuando el autor sea un funcionario o empleado público, profesional de la salud o auxiliar en el ejercicio de sus funciones, se deben imponer las penas de prisión de seis (6) a nueve (9) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo que dure la pena de prisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el nuevo Código Penal se verifica una reducción muy importante de la pena por el delito de abandono de menores, pasando en el caso del tipo penal básico de tener de 1 a 3 años a 6 meses a 1 año. Habría que analizar si esta disposición no deja en la en impunidad estas acciones. • Abandono de menores simple, en el ACP es penalizado con 1 a 3 años, en cambio, en el NCP: 6 meses a 1 año. • Sin embargo, es positivo el aumento de las penas cuando se trata del tipo penal agravado: • Abandono de menores agravado, en el ACP la pena es de 3 a 6 años, si a raíz del abandono se pone en peligro la vida del menor o se le cause lesión o enfermedad grave. En cambio, en el NCP: 1/3 si el abandono es realizado por los padres, 10 a 15 años si muere el abandonado, 6 a 9 si el abandono se produce por un profesional de la salud.
-----------------------------------	----------------------------	--	---	---	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

	<p>Inseminación artificial y técnicas de reproducción asistidas no consentidas</p>		<p>Artículo 170-A. Comete el delito de usurpación de estado civil el (la) médico (a), partera o cualquier otra persona, que con el propósito de incorporar a un (a) niño o niña en una familia distinta a la que desciende biológicamente, incurra en cualesquiera de los siguientes supuestos... 2) Utilice la procreación mediante inseminación artificial.</p>	<p>ARTÍCULO 223.- INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y OTRAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA NO CONSENTIDAS. Quien insemina artificialmente a una mujer sin su consentimiento, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días. En las mismas penas incurre quien, sin el consentimiento de la mujer, le transfiere preembriones o le extrae óvulos fruto de técnicas de fecundación artificial. Se debe imponer la pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión a quien, sin estar legítimamente autorizado, inutiliza o extrae la mujer el mecanismo implantado en su cuerpo para evitar la concepción. Las penas previstas se deben aumentar hasta la mitad (1/2) si la víctima es menor de dieciocho (18) años. Si el hecho se realiza por una persona vinculada a las ciencias de la salud, se le debe imponer, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de cinco (5) a diez (10) años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se mantiene la pena por la inseminación artificial en su tipo penal básico, sin embargo, se reduce muchísimo cuando se trata del tipo agravado, pasando de 6.6 a 10 años en el actual Código Penal a tener de 2 a 5, y hasta en un 1/2 más si la víctima es menor de 18 años • Inseminación simple, en el ACP la pena es de 4 a 6, lo que también se refleja en el NCP. • Inseminación agravada, en el ACP la pena es de 6.6 a 10 años, en cambio en el NCP es de 2 a 5, y hasta 1/2 más si la víctima es menor de 18 años.
	<p>Violación</p>	<p>Violación simple</p>	<p>Artículo 140. Constituye delito de violación: El acceso carnal con persona de uno u otro sexo mediante violencia o amenaza de ocasionarle al sujeto pasivo, al cónyuge de éste o compañero de hogar, o a uno de sus parientes dentro del cuarto (4to) grado de consanguinidad o segundo (2do) de afinidad un perjuicio grave e</p>	<p>ARTÍCULO 249.- VIOLACIÓN. Constituye delito de violación el acceso carnal no consentido por vía vaginal, anal o bucal con persona de uno u otro sexo, así como la introducción de órganos corporales u objetos por cualquiera de las dos (2) primeras vías.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el nuevo Código Penal se rebajan las penas por el delito de violación, aunque la rebaja no es tan sustancial como en otros delitos de violencia contra las mujeres.

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			<p>inminente. Para efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal, el que se tenga por vía vaginal, anal o bucal. Será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión.</p>	<p>En todo caso, se debe considerar no consentido cuando se ejecuten concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Empleo de violencia o intimidación; 2) La víctima es menor de catorce (14) años, aun cuando se cuente con su consentimiento; o, 3) Abuso de la enajenación mental de la víctima o anulación de su voluntad originada por cualquier causa, incluido el aprovechamiento de una situación de absoluta indefensión de la víctima. <p>El autor de un delito de violación debe ser castigado con las penas de prisión de nueve (9) a trece (13) años, prohibición de residencia y aproximación a la víctima por el doble del tiempo de la pena de prisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Violación simple, en el ACP la pena es de 10 a 15 años, en cambio en el NCP es de 9 a 13 años. • Es positivo que en nuevo Código Penal siempre que se tengan relaciones sexuales con una o un menor de 14 años se considera violación, es decir, se aumenta la protección penal al extender el ámbito de la intangibilidad sexual hasta los 14 años; aunque es necesario profundizar la reflexión sobre esta disposición ya que su aplicación práctica puede dar lugar a la criminalización de las relaciones sexuales cuando se realizan entre pares o personas de la misma edad. • Es positivo también que la introducción de objetos se considere como violación. En el anterior Código Penal estas agresiones eran consideradas actos de lujuria y tenían penas más bajas. Es positivo también que se agregue que la violación puede darse también entre personas del mismo sexo. • En el NCP debería incluirse nuevamente la definición de acceso carnal, ya que su clarificación
--	--	--	---	--	---

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

<p>TITULO IX. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDA D SEXUAL</p>					<p>podría permitir una mejor aplicación del tipo penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el NCP se define como elemento constitutivo del tipo penal el consentimiento. Si bien esto deja más abierto el tipo penal, por lo que se amplían sus posibilidades de aplicación; en la práctica puede dificultar su aplicación ya que no se explica también que la ausencia de consentimiento incluye la intimidación, amenaza o uso de la fuerza, entre otras circunstancias.
	<p>Violación agravada</p>	<p>Son casos especiales de violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo cuando sin mediar violencia o amenaza, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes.</p> <p>Tales casos serán sancionados con pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión y son los siguientes:</p> <p>1) Cuando la víctima sea menor de catorce (14) años;</p> <p>2) Cuando la víctima se halle privada de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia;</p> <p>3) Cuando el sujeto activo para cometer el delito de violación intencionalmente disminuya o anule la voluntad de la víctima</p>	<p>Las penas anteriores se deben aumentar en un tercio (1/3) si concurre la circunstancia del numeral 1) del segundo párrafo y la víctima es menor de catorce (14) años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el NCP no se refleja una rebaja importante de las penas por violación agravada: ACP: 13.3 a 20 años comparado con el NCP: 12 y 17.3 años. • Es preocupante la eliminación en el NCP de las agravantes al delito de violación relacionadas con el uso de narcóticos, drogas u otros medios que anulan la voluntad de la víctima, ya que es uno de los escenarios en los que más se dan este tipo de delitos. Por virtud del principio de lesividad, se considera que existe mayor desvalor de la conducta cuando el autor de propósito emplea drogas u otras sustancias, para provocar la anulación de la voluntad de la 	

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			<p>utilizando para ello sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo alcohol o cometió la violación encontrando al sujeto pasivo en la situación anterior;</p> <p>4) Cuando el sujeto activo este encargado de la guarda o custodia de la víctima y se valga de su condición de autoridad para tener acceso a la misma; y,</p> <p>5) Quienes a sabiendas que son portadores del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida/ Virus de Inmuno Deficiencia Humano (SIDA/VIH) o una enfermedad contagiosa de orden sexual incurable, cometen la violación.</p> <p>Con la misma pena se sancionarán los casos de violación que se cometan por más de una persona, por alguien reincidente, cuando la víctima esté embarazada, quede embarazada como producto de la violación o cuando la víctima sea mayor de setenta.</p>		<p>víctima. Así como quedó este delito en el NCP, no se está penalizando la premeditación. Se recomienda también que se incluya como violación la introducción de objetos por la boca.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es recomendable, que se revise la eliminación de las agravantes de la comisión del delito por quien tiene la guarda o custodia de la víctima, por personas que cometen la violación a sabiendas que son portadoras de VIH/SIDA o una enfermedad de transmisión sexual incurable; cuando la violación la cometa más de una persona, por alguien reincidente, cuando la víctima esté embarazada, quede embarazada como producto de la violación o cuando la víctima sea mayor de setenta. • La pena por violación, en el ACP es de 13.3 a 20 años, en cambio en el NCP: 1/3 cuando se emplea violencia y la víctima es menor de 14 años; es decir, que en estos casos la pena puede ser entre 12 y 17.3 años.
--	--	--	---	--	---

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

	Agresiones sexuales	Tipo penal básico	<p>Artículo 141. Comete actos de lujuria, quien valiéndose de las condiciones o empleando los medios indicados en el artículo anterior hace víctima a otra u otras personas de actos de lujuria distintos del acceso carnal, será sancionado con pena de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años.</p>	<p>ARTÍCULO 250.- OTRAS AGRESIONES SEXUALES. Comete delito de agresiones sexuales quien, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo precedente, realiza actos que atentan contra la libertad sexual, distintos de los previstos en el precepto anterior.</p> <p>El autor de este delito debe ser castigado con las penas de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y prohibición de residencia y aproximación a la víctima por el doble del tiempo de la pena de prisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es positivo que en el NCP se cambió el nombre del delito por actos de lujuria a agresiones sexuales: y se mantienen las penas. • Esta figura penal viene a sustituir lo que en el actual Código se denomina Actos de Lujuria. Si bien el tipo penal abierto permite inscribir en el mismo otras conductas, por su indeterminación también podría dar lugar a que se dificulte la persecución y sanción de estas acciones, por lo que es imprescindible que se describan de manera más taxativa y clara los elementos o circunstancias típicas que le corresponden, como por ejemplo, como por ejemplo, “la introducción de objetos o instrumentos de cualquier naturaleza en los órganos sexuales u otros orificios naturales o artificiales que simulen los órganos sexuales del cuerpo del sujeto pasivo...”, tal y como se describe actualmente como circunstancia agravante al tipo penal de actos de lujuria en la legislación vigente.
		Agresiones sexuales menores de edad,	Cuando la víctima sea menor de catorce (14) años aun cuando haya consentido el acto o si siendo mayor de esa edad el sujeto pasivo adolece de una enfermedad mental o	Las penas anteriores se deben incrementar en un tercio (1/3) si concurre la circunstancia del numeral 1) del segundo párrafo del artículo	<ul style="list-style-type: none"> • En el tipo penal agravado de agresiones sexuales en el NCP hay una rebaja importante de las penas,

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

	<p>personas discapacitadas o privadas de razón o resistencia</p>		<p>desarrollo psíquico la incompleto o retardo o se haya privado de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia la pena anterior se incrementará en un medio (1/2).</p>	<p>anterior (usando violencia o intimidación), y la víctima es menor de catorce (14) años.</p>	<p>en el ACP: 7.5 a 12 años a 6 a 9 años en el NCP.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es conveniente revisar por qué se excluye como agravante la imposibilidad de ofrecer resistencia por cualquiera de las causas incluidas en el anterior Código Penal.
	<p>Agresiones sexuales con el consentimiento de la víctima</p>			<p>ARTÍCULO 251.- CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO. Las penas previstas en los dos artículos anteriores (violación y agresiones sexuales), deben ser de seis (6) a nueve (9) años de prisión, en aquellos casos en los que habiendo consentimiento de la víctima resulte nulo por ser ésta menor de catorce (14) aunque mayor de doce (12) años, siempre que el autor no haya cumplido los veintiuno (21) años y sea una persona próxima a su víctima por grado de desarrollo, madurez y circunstancias sociales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La aplicación de esta disposición puede resultar en grave perjuicio para las mujeres cuando se trate del delito de violación y la víctima tenga entre 12 y 14 años, y su agresor no es mayor de 21 años. Este artículo contradice el precepto que indica que en ninguna circunstancia la relación sexual con una menor de 14 años nunca puede ser consentida. En versiones anteriores del NCP se establecía además que la diferencia de edad no podía ser mayor a 2 años. Consideramos que esta versión era más adecuada porque permitía una mayor protección de las niñas, y al mismo tiempo no criminalizaba las relaciones entre jóvenes, muy comunes sobre todo en el ámbito rural.

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

	Actos de lujuria con introducción de objetos	Cuando los actos de lujuria consistan en la introducción de objetos o instrumentos de cualquier naturaleza en los órganos sexuales u otros orificios naturales o artificiales que simulen los órganos sexuales del cuerpo del sujeto pasivo, el culpable será sancionado con pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años.	Este delito se tipifica como violación en el nuevo Código Penal	<ul style="list-style-type: none"> • Se considera favorable que este delito se tipifica como violación en el nuevo Código Penal
Estupro	Estupro con abuso de confianza o autoridad	<p>Artículo 142. El estupro de una persona mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años prevaliéndose de confianza, jerarquía o autoridad, se sancionará con pena de seis (6) a ocho (8) años de reclusión. Cuando el estupro se cometa mediante el engaño se sancionará con pena de cinco (5) a siete (7) años de reclusión.</p>	<p>ARTÍCULO 254.- ESTUPRO. Quien utilizando engaño realiza actos de contenido sexual con persona mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año. Si los actos sexuales implican acceso carnal por cualquier vía, las penas deben ser de prisión de uno (1) a tres (3) años y prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas por tiempo de dos (2) a cuatro (4) meses o multa de trescientos (300) a seiscientos (600) días. Quien prevaliéndose de una relación de superioridad manifiesta originada por cualquier causa y que condiciona la libertad de la víctima, realiza con ésta actos de contenido sexual, debe ser castigado con la pena de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa de cien (100) a trescientos (300) días. Si los actos sexuales implican acceso carnal por cualquier vía, las penas deben ser de prisión de cuatro (4) a siete (7) años y multa de trescientos (300) a quinientos (500) días. Quien sin la concurrencia de las circunstancias a las que se refieren el párrafo primero del Artículo 249 o párrafos primero y segundo del presente artículo, realiza actos de contenido sexual no consentidos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el nuevo Código Penal el delito de estupro es el que tiene una de las rebajas más sustanciales de la pena, pasando de 5 a 7 años en el actual Código Penal, a 6 meses a 1 año sin acceso carnal, y a 2 a 4 años cuando hay acceso carnal. • Igual sucede con la reducción de las penas del estupro con abuso de confianza o autoridad, que en el actual Código Penal tenía de 6 a 8 años, y en el nuevo se rebaja la pena de 1 a 3 años. • Contrario a lo establecido en el nuevo Código, las tendencias más modernas del derecho estipulan que este tipo debería desaparecer ya que es un tipo atenuado de agresión sexual o incluso de violación. • En cuanto al estupro "sin consentimiento", esta figura carece de conducta típica, y aparecen

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

				<p>que atentan contra la libertad o indemnidad sexual de la víctima, debe ser castigado con la pena de prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas por tiempo de seis (6) meses a un (1) año o multa de cien (100) a trescientos (300) días.</p>	<p>indeterminados los medios para doblegar la falta consentimiento (último párrafo del artículo en el nuevo Código Penal). Es preocupante también que en este tipo penal se eliminen las penas de prisión por prestación de servicios a la comunidad o multa, penas que no son acordes a la gravedad de estos actos y la importancia del bien jurídico protegido, teniendo en cuenta sobre todo que este delito es aplicable a agresiones sexuales cometidas contra menores de edad.</p>
		Estupro cualificado		<p>ARTÍCULO 255. AGRAVANTES ESPECÍFICAS. Las penas contempladas en los artículos anteriores pueden aumentarse hasta en un tercio (1/3) si concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) El autor hace uso de armas u otros instrumentos peligrosos para la vida o la salud de la víctima, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por otros delitos;</p> <p>2) El autor ha puesto en peligro por imprudencia grave, la vida de la víctima o ha comprometido gravemente su salud;</p> <p>3) La víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad, escaso desarrollo intelectual o físico y, en todo caso, cuando sea menor de seis (6) años;</p> <p>4) La conducta realizada haya estado acompañada de actos particularmente degradantes o vejatorios para la víctima o sean realizados en contexto de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Positivo: en el Código anterior no había agravantes para este delito. También es positivo la mención expresa como agravante que los actos hayan sido realizados en un contexto de violencia de género. • Desde todo punto de vista, y teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, constituye una abierta violación a los derechos humanos de las niñas y niños que se considere como agravante que la víctima sea menor de 6 años. Debería considerarse un agravante el cometerse delito con menor de 14 años, dado que esta es la edad de indemnidad sexual que el propio código establece en artículos tan

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

				violencia de género; y, 5) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos (2) o más personas.	importantes como el del delito de violación.
	Incesto		<p>Artículo 143. El acceso carnal con ascendientes o descendientes, entre hermanos, o en relación entre adoptante y adoptado, con madrastra o padrastro, cuando la víctima sea mayor de dieciocho (18) años constituye el delito de incesto, será sancionado con pena de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión y se procederá en virtud de querrela de la parte ofendida o su representante legal. Cuando la víctima sea mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, la pena se agravará en un medio (1/2).</p>	<p>ARTÍCULO 252.- INCESTO. Quien tiene acceso carnal con su descendiente, hermano o sobrino que sea mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, debe ser castigado como autor de un delito de incesto con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, salvo que el hecho deba ser castigado más gravemente conforme a otro precepto del presente Código.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Incesto simple, la pena en el ACP es de 6 a 9 años y en el NCP, 4 a 6 años. • En el NCP se verifica una rebaja sustancial de la pena por el incesto, pasando de 6 a 9 años en el actual Código Penal, a 4 a 6 años en el nuevo. La pena del NCP para el incesto es sumamente leve para el grado de desvalor de la conducta. • La tipificación del incesto, tanto en el vigente CP, como en el proyecto es cuestionable. En el vigente CP, se encuentra en los delitos contra las relaciones familiares y no como un atentado en contra de la libertad sexual. • Los casos de incesto con personas menores de 18 años siempre deben considerarse punibles. Pero resulta muy cuestionable que tal punición sea tratada como un tipo privilegiado y con penas inferiores a las contenidas en el delito de violación. • En principio, solo se podrían calificar estas agresiones como incesto cuando pueda descartarse

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

					<p>que se trata del delito de violación. Sin embargo, la aplicación de este tipo penal puede dejar graves lagunas de punición, ya que en realidad constituye una forma atenuada de responsabilidad penal por la violación, lo cual es contrario a la protección penal que debe darse a los menores de edad sobre todo en el seno familiar. Debe recordarse que la mayor parte de delitos sexuales se cometen por personas del entorno familiar de la víctima, lo cual aconseja agravar la pena, no disminuirla.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el NCP es positivo que se incluya como incesto la relación entre tío y sobrina; y se descarta el incesto cuando la víctima es mayor de 18 años, lo que es acertado y totalmente congruente con las doctrinas que establecen que no deben penalizarse los actos meramente inmorales, que no lesionan a terceros.
	Contacto sexual con menores a través de medios electrónicos			<p>ARTÍCULO 253. CONTACTO CON FINALIDAD SEXUAL CON MENORES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Quien, a través de las tecnologías de la comunicación e información, propone a un menor de catorce (14) años concertar un encuentro físico para realizar actividades sexuales, siempre y</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nuevo delito

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

				<p>cuando tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados a dicho encuentro, debe ser castigado con la pena de arresto domiciliario de uno (1) a tres (3) años. Cuando la aproximación se obtenga mediante coacción o intimidación, debe ser castigado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años. La pena establecida en el primer párrafo de este artículo se debe rebajar en un cuarto (1/4) cuando el contacto con la persona menor de catorce (14) años consista, únicamente, en pretender obtener imágenes o vídeos de contenido sexual en los que aparezca el menor.</p>	
Hostigamiento sexual		<p>Artículo 147.- A.</p> <p>Incurrirá en el delito de hostigamiento sexual, quien por sí o un tercero, valiéndose de una situación de superioridad cause en la víctima represalias por rechazo de actos indecorosos realizados por medio de insinuaciones o solicitud de favores de carácter sexual para sí o para un tercero, concurriendo cualesquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) Valiéndose de una situación de superioridad jerárquica laboral o administrativa, cause inestabilidad, descalificación en el desempeño de su trabajo o ventaja o desventaja para ascensos laborales o impida el acceso a un puesto de trabajo;</p> <p>2) Valiéndose de una situación de superioridad jerárquica docente, cause inestabilidad, descalificación de sus estudios,</p>	<p>ARTÍCULO 256.- HOSTIGAMIENTO SEXUAL. Quien en el contexto de una organización o en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios, deportiva o religiosa, continuada o habitual, solicita reiteradamente para sí o para un tercer favor de naturaleza sexual y con tal comportamiento provoca objetivamente en la víctima una situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante en el correspondiente ámbito de relación, debe incurrir en la pena de prisión de uno (1) a dos (2) años.</p> <p>La pena debe ser de dos (2) a tres (3) años de prisión si el culpable se ha prevalido de una relación de superioridad originada por cualquier causa o si la víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad o escaso desarrollo intelectual o físico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hay una rebaja sustancial de la pena por hostigamiento en el NCP, pasando el hostigamiento sexual simple de 3 a 6 años en el anterior Código Penal a tener una pena de 1 a 2 años en el NCP. En cambio, se aumenta la pena para el tipo penal agravado, que pasa de tener de 1 a 2 años en el anterior Código, a 2 a 3 años en el NCP. • Se elimina del tipo penal la descripción más exacta y detallada que tenía este delito en el código anterior, lo que puede tener efectos en mayores dificultades. • Se elimina el hostigamiento sexual entre pares, lo que puede dar lugar a la desprotección de las víctimas en este tipo de agresiones. 	

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			<p>ofrezca la aprobación o reprobación indebida de pruebas, exámenes o grados o cualquier otra condición que influya determinadamente en su condición de estudiante; y,</p> <p>3) Valiéndose de una situación de superioridad jerárquica religiosa cause inestabilidad personal o familiar u ofrezca bienestar espiritual.</p> <p>La pena aplicable para este delito será de reclusión de tres (3) a seis (6) años y de inhabilitación especial por el tiempo que dure la condena.</p> <p>La referida pena se incrementará en un (1) tercio cuando sean cometidos en perjuicio de niños o niñas o de personas que adolezcan de enfermedades mentales.</p> <p>Artículo 147.- B. Cuando el hostigamiento sexual se produzca sin que medie superioridad jerárquica, la pena aplicable será de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años y de inhabilitación especial por el tiempo que dure la condena.</p> <p>Artículo 147.- C. Quien incurra en el delito de hostigamiento sexual utilizando medios electrónicos, de telecomunicación o tecnologías de la información, será sancionado (a) con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por ese mismo periodo, cuando proceda.</p>		
--	--	--	---	--	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			La referida pena se incrementará en un (1) tercio cuando sea cometido en perjuicio de niños y niñas o de personas que adolezcan de enfermedades mentales.		
	Explotación sexual y pornografía infantil	Definición de la explotación sexual		<p>CAPÍTULO II. DELITOS RELATIVOS A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y PORNOGRAFÍA INFANTIL. ARTÍCULO 257.- EXPLOTACIÓN SEXUAL.</p> <p>Se entiende por explotación sexual la utilización de una o varias personas en la prostitución, la pornografía, las exhibiciones de naturaleza sexual o cualesquiera otras actividades con fines sexuales que se realizan mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria. Las penas previstas en este capítulo deben imponerse a los responsables de las respectivas conductas, sin perjuicio de las que puedan corresponder por los delitos contra la libertad e indemnidad sexual que eventualmente se cometan como consecuencia de la explotación sexual de la víctima.</p>	
		Explotación sexual forzada de mayores de edad	<p>Artículo 148. Incorre en el delito de proxenetismo, quien promueva, induzca, facilite, reclute o someta a otras personas en actividades de explotación sexual comercial, y será sancionado con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos.</p>	<p>ARTÍCULO 258. EXPLOTACIÓN SEXUAL FORZADA DE MAYORES DE EDAD. Quien promueve, favorece o facilita la explotación sexual forzada de persona mayor de dieciocho (18) años mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño, prevalimiento, abuso de su enajenación mental o cualquier medio por el que consiga la anulación de la voluntad de la víctima, debe ser castigado con la pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hay una rebaja importante de la pena por el delito de explotación sexual con mayores de edad: en el ACP es de 6 a 10 años y en el NCP es de 5 a 8 años.

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

		<p>Explotación sexual agravada Exhibicionismo "Usuario" de explotación sexual de menores</p>	<p>Artículo 148. (...) Las penas anteriores se aumentarán en un medio (1/2) en los casos siguientes:1) Cuando las víctimas sean personas menores de dieciocho (18) años;2) Cuando el sujeto activo se aprovecha de su oficio, profesión o negocio;3) Cuando el sujeto activo ejerce una relación de poder por razón de confianza, parentesco o jerarquía sobre la víctima; y4) Cuando la víctima es sometida a condiciones de servidumbre u otras prácticas análogas a la esclavitud.Artículo 149-A. Quien induzca o permita la exposición de personas menores de dieciocho (18) años, en centros que promuevan la explotación sexual comercial, será sancionada con pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos.Artículo 149-B. Quien utilice a personas menores de dieciocho (18) años en exhibiciones o espectáculos públicos o privados de naturaleza sexual, será sancionado con pena de reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos.Artículo 149-C. El acceso carnal o actos de lujuria con personas mayores de catorce (14) o menores de dieciocho (18) años, realizados a cambio de pago o cualquier otra retribución en dinero o especie a la persona menor de edad o a una tercera persona, será sancionado con pena de seis (6) a diez (10) años de reclusión.</p>	<p>ARTÍCULO 259.- EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Quien de cualquier modo promueve, favorece o facilita la explotación sexual de persona menor de dieciocho (18) años o con discapacidad necesitada de especial protección, o se beneficia directa o indirectamente de dicha explotación a sabiendas de tales circunstancias, debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1000) días. Las penas por imponer deben ser prisión de ocho (8) a doce años y multa de mil (1000) a dos mil (2000) días si la explotación sexual del menor o discapacitado es forzada u obtenida mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño, prevalimiento o cualquier medio por el que se consiga la anulación de la voluntad de la víctima. Se debe entender, en todo caso, que la explotación sexual es forzada cuando la víctima sea menor de catorce (14) años.</p> <p>ARTÍCULO 260. AGRAVANTES ESPECÍFICAS. Las penas contempladas en los dos artículos precedentes se deben agravar hasta en un tercio (1/3) si concurre alguna de las circunstancias siguientes: 1) Se pone en peligro la vida o salud de la víctima, sin perjuicio de las penas que correspondan por las lesiones o muertes causadas; 2) La víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad, o escaso desarrollo intelectual o físico y en todo caso, cuando sea menor de seis (6) años; 3) La conducta resulta particularmente degradante o vejatoria para la víctima; o, 4) Los hechos se llevan a cabo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es preocupante la rebaja que se hace en las penas en el NCP en el delito de explotación sexual contra menores de edad y personas discapacitadas, sobre todo en su tipo penal básico. Este delito pasa de tener de 9 a 15 años en el ACP, a tener un máximo de 13.3 años cuando concurren más de dos de las circunstancias agravantes • En el NCP se despenalizan a los sujetos activos cuando pagan por servicios sexuales. Sin embargo, deberían ser penalizadas las relaciones sexuales a cambio de pago cuando se cometen contra mayores de 14 años, pero menores de 18 años. • En el NCP se eliminan como agravantes que el sujeto activo se aprovecha de su oficio, profesión o negocio; cuando el sujeto activo ejerce una relación de poder por razón de confianza, parentesco o jerarquía sobre la víctima; y cuando la víctima es sometida a condiciones de servidumbre u otras prácticas análogas a la esclavitud. Habría que analizar la conveniencia de eliminar estos agravantes. • Hay incoherencia en el tipo penal, ya que la discapacidad es
--	--	--	---	--	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

				<p>en el marco de un grupo delictivo organizado. Las penas pueden incrementarse hasta en dos tercios (2/3) cuando concurren dos (2) o más circunstancias de las previstas en este artículo.</p>	<p>considerada como parte del tipo simple del delito, pero luego también se incluye en el tipo agravado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el NCP es positivo la mención que la explotación sexual sea siempre considerada como forzada cuando la víctima es menor de 14 años; cuando es cometido contra personas con discapacidad; cuando se pone en peligro la vida de la víctima, cuando es vulnerable por razones de edad; que el hecho se acompañe de conductas degradantes, o que se lleven a cabo por el crimen organizado.
--	--	--	--	---	---

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

		<p>Pornografía infantil</p>	<p>Artículo 149-D.</p> <p>Comete el delito de pornografía, quien por cualquier medio sea directo, mecánico o con soporte informático, electrónico o de otro tipo financie, produzca, reproduzca, distribuya, importe, exporte, ofrezca, comercialice, o difunda material donde se utilice la persona e imagen de personas menores de dieciocho (18) años de edad en acciones o actividades pornográficas o eróticas, será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos.</p> <p>La tenencia de material pornográfico de niños, niñas y adolescentes será sancionada con pena de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión.</p>	<p>ARTÍCULO 261.-ELABORACIÓN Y UTILIZACIÓN DE PORNOGRAFÍA INFANTIL. La elaboración, venta, distribución o difusión de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho (18) años o personas con discapacidad necesitadas de protección, debe ser castigada con la pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días, sin perjuicio de las que proceda imponer, además, por los actos delictivos realizados para elaborar el material pornográfico.</p> <p>La posesión de dicho material pornográfico se debe castigar:</p> <p>1) Con las mismas penas, si la tenencia es para la venta, distribución o difusión del material pornográfico; y,</p> <p>2) Con las penas reducidas en dos tercios (2/3), si la tenencia es para el propio consumo.</p> <p>Las penas previstas en los párrafos anteriores se deben aumentar en un tercio (1/3) cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) La víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad, o escaso desarrollo intelectual o físico y en todo caso, cuando sea menor de seis (6) años;</p> <p>2) El material pornográfico refleja una imagen particularmente degradante o vejatoria para la víctima; o, 3) Los hechos se llevan a cabo en el marco de un grupo delictivo organizado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el ACP la pena es de 10 a 15 años la producción, comercialización de pornografía infantil * NCP: 4 a 6 años • Este es uno de los delitos que tiene una rebaja más importante de la pena en el NCP, pasando de 10 a 15 años la producción, comercialización de pornografía infantil en el actual Código, a tener una pena de 4 a 6 años en el NCP. Esto es sumamente preocupante teniendo en cuenta que es un delito que protege la indemnidad sexual de niños. • Es también preocupante que se establece la edad de menos de 6 años como un agravante, cuando debería establecerse como mínimo la edad de 14 años.
--	--	-----------------------------	---	---	---

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

				<p>ARTÍCULO 262.- CONCEPTO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL. A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entiende por pornografía infantil cualquier material audiovisual que, con finalidad de excitación sexual, recoge cualquier clase de actos sexuales o conductas sexualmente explícitas, realizados por menores de dieciocho (18) años con otras personas, mayores o menores de edad, o con ellos mismos, así como la reproducción de sus órganos sexuales o, eventualmente, de otras partes del cuerpo en un contexto sexual. Para que el material audiovisual sea considerado pornografía infantil es necesario que las imágenes o voces de los niños sean al menos parcialmente reales, con independencia de que además hayan participado o no efectivamente en la actividad pornográfica de que se trate. A los efectos de esta definición se deben equiparar a los menores de dieciocho (18) años, las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.</p>	
--	--	--	--	---	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

		Turismo sexual	<p>Artículo 149-E. Quien para atraer la afluencia de turistas, promueva o realice programas publicitarios o campañas de todo tipo, haciendo uso de cualquier medio para proyectar el país a nivel nacional e internacional, como un destino turístico accesible para el ejercicio de actividades sexuales con personas de uno u otro sexo, será sancionado con pena de reclusión de ocho (8) a doce (12) años más multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos. Las penas se agravarán en un medio (1/2): 1) Cuando las víctimas sean personas menores de dieciocho (18) años de edad; y, 2) Cuando el autor se valga de ser funcionario o autoridad pública en servicio.</p>	Se elimina este delito del NCP	<ul style="list-style-type: none"> • Es necesario revisar si es conveniente eliminar este delito del NCP.
		Exhibicionismo y provocación sexual	No existía este delito en el ACP	<p>ARTÍCULO 264. EXHIBICIONISMO. Quien ejecuta o hace ejecutar a otras personas actos de exhibicionismo de carácter sexual ante menores de dieciocho (18) años o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que pueden afectar gravemente al normal desarrollo de su sexualidad, debe ser castigado con la pena de prisión de uno a dos (2) años; si se tratare de menores de catorce (14) años, la pena de prisión debe ser de dos (2) a tres (3) años. Las mismas penas deben imponerse, en los respectivos supuestos, a quien pudiendo y debiendo evitarlo no impide la entrada o permanencia de menores de dieciocho (18) años o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, a lugares o establecimientos donde se</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nuevo delito

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

				<p>practiquen actos de exhibicionismo de carácter sexual.</p> <p>Las mismas penas deben imponerse, en los respectivos supuestos, a quien pudiendo y debiendo evitarlo no impide la entrada o permanencia de menores de dieciocho (18) años o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, a lugares o establecimientos donde se practiquen actos de exhibicionismo de carácter sexual.</p>	
		Provocación sexual	No existía este delito en el ACP	<p>ARTÍCULO 265. PROVOCACIÓN SEXUAL. Quien por cualquier medio directo vende, difunde o exhibe entre menores de dieciocho (18) años o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, material pornográfico que puede afectar gravemente al normal desarrollo de su sexualidad, debe ser castigado con la pena de prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas de seis (6) meses a dos (2) años y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nuevo delito
		Acoso sexual callejero	<p>Artículo 410.</p> <p>Será castigado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de setecientos (lps.700.00) a un mil (lps. 1,000.00) Lempiras:</p> <p>1) Quien ofenda el pudor en forma pública; 2) Quien se exhiba desnudo ofendiendo la decencia pública; 3) Quien se embriague y porque escándalo o ponga en peligro la seguridad propia o la de los demás. Si la embriaguez fuere habitual, el juez podrá aplicar la medida de seguridad que</p>	<p>ARTÍCULO 600. AMENAZAS, COACCIONES, INJURIAS Y VEJACIONES LEVES.</p> <p>Quienes efectúan amenazas, coacciones, injurias o vejaciones injustas de carácter leve, si el hecho no es constitutivo de delito, deben ser castigados con la pena de multa de treinta (30) a sesenta días.</p> <p>Con la misma pena debe ser castigado quien amenaza a otro con arma o la saca en riña, como no sea en justa defensa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el ACP, la pena de prisión es de 60 a 90 días, en cambio en el NCP, no se hace mención expresa de este delito o falta, y en su caso, la pena se reduce a una pena de multa de 30 a 60 días.

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			<p>considere adecuada; y,</p> <p>4) Quien en sitios públicos se dirija a una mujer en forma soez o con frases o proposiciones irrespetuosas; o la molestaré con hechos o actitudes ofensivos al pudor.</p>		
DISPOSICIONES COMUNES	Error		No existía este delito en el ACP	<p>ARTÍCULO 266. ERROR.</p> <p>En los delitos comprendidos en los tres (3) capítulos anteriores, se debe disminuir la pena a imponer al responsable en la mitad, en los casos en que éste haya actuado con error vencible sobre la edad, el grado de consanguinidad, las capacidades personales del sujeto pasivo o su situación.</p>	
	PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ESPECIALES PRONUNCIAMIENTOS CIVILES.			<p>ARTÍCULO 267.- PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ESPECIALES PRONUNCIAMIENTOS CIVILES. Se debe imponer a los condenados por los delitos comprendidos en el presente título y además de las penas principales que en cada caso correspondan, las siguientes:</p> <p>1) Las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio, comercio o industria de los que se hubieren valido los responsables para la realización de los hechos por el doble del tiempo de la duración de la condena, pudiendo llegarse, en el caso de la patria potestad, tutela, curatela o guarda, a su privación definitiva. Si el autor o partícipe en el delito es un funcionario o empleado público, debe imponerse, además, la pena de inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de duración de la condena.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se considera positivo la inclusión de estas medidas de seguridad cuando se imponen al mismo tiempo que las privativas de libertad, que pueden permitir salvaguardar de mejor manera la seguridad y la vida de las mujeres.

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

				<p>2) La medida de libertad vigilada, que se debe ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad, con una duración de:</p> <p>a) Hasta diez (10) años, cuando la pena de prisión impuesta sea superior a los cinco (5) años; y,</p> <p>b) Hasta cinco (5) años, en el resto de los casos.</p> <p>Las penas de prohibición de residencia y aproximación a la víctima por el doble del tiempo de la condena;</p> <p>3) Los pronunciamientos civiles que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos, con independencia de lo que deba declararse respecto de la responsabilidad civil derivada de delito. El reconocimiento del concebido como consecuencia de la relación sexual ilícita no debe proceder en caso de oposición de la madre; y,</p> <p>4) Los pronunciamientos civiles que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos, con independencia de lo que deba declararse respecto de la responsabilidad civil derivada de delito.</p> <p>5) Los juzgados de ejecución deben llevar un registro de agresores sexuales en el que ingresen los datos de las personas que hayan sido condenados por cualquiera de los delitos contenidos en el presente título.</p>	
--	--	--	--	--	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

		<p>Artículo 153. Los reos por los delitos comprendidos en el Capítulo I del Título II, serán también condenados por vía de indemnización a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Proveer alimentos a la ofendida y a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, en su caso; 2) Reconocer a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, salvo oposición de la madre; y 3) Indemnizar por los costos del tratamiento médico o psicológico, terapia y rehabilitación física y ocupacional por perturbación emocional, dolor, sufrimiento y cualquier otra pérdida sufrida por la víctima. <p>Lo comprendido en el numeral 3) se aplicará también a los reos por delitos de explotación sexual comercial.</p>	<p>Los pronunciamientos civiles que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos, con independencia de lo que deba declararse respecto de la responsabilidad civil derivada de delito. El reconocimiento del concebido como consecuencia de la relación sexual ilícita no debe proceder en caso de oposición de la madre;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Igual disposición
	<p>Acción penal El perdón como causa de extinción de la responsabilidad penal en delitos sexuales</p>	<p>Artículo 152. En los delitos comprendidos en el presente Título se procederá mediante acción pública ejercida por el Ministerio Público de oficio o a instancia de parte interesada, cuando las víctimas fueren personas menores de dieciocho (18) años de edad. En los delitos de violación y de explotación sexual comercial comprendidos en el presente Título, la acción será perseguible de oficio por parte del Ministerio Público o a instancia de la parte interesada aunque la víctima fuere mayor de dieciocho (18) años de edad. En los demás</p>	<p>ARTÍCULO 268. PERSEGUIBILIDAD. Los delitos contemplados en el presente título, se deben perseguir previa denuncia de la persona ofendida o de su representante legal, excepto la violación, las agresiones sexuales, el incesto y los relativos a la explotación sexual, que se perseguirán de oficio. Si la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida, la acción es en todo caso pública y perseguida por el Ministerio Público (MP). El perdón de la víctima o de su representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa naturaleza.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el NCP se mantiene la acción pública de oficio en todos los delitos sexuales cuando la víctima fuera menor de 18 años. Es positivo también que en el NCP se agregue además que se perseguirán de oficio todos los delitos sexuales cometidos contra personas con discapacidad. • También es positivo que en el NCP se incluyan como perseguibles de oficio con independencia de la edad

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			delitos comprendidos en el presente Título cuando la víctima fuere mayor de edad se procederá en virtud de querrela. Artículo 96. La responsabilidad penal se extingue: 1) Por el perdón expreso del ofendido o de quien tenga su representación legal en los delitos que sólo son perseguibles en virtud de querrela o denuncia de agraviado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los responsables del delito de violación ni a los responsables de delitos o faltas cometidos en perjuicio de niños o niñas;		<p>las agresiones sexuales y el incesto. En el actual Código Penal solo eran perseguibles de oficio con independencia de la edad la violación y los delitos de explotación sexual.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es positivo que en el NCP se derogue la posibilidad de extinguir la acción penal por el perdón expreso de la ofendida en todos los delitos sexuales. Antes la ley no permitía el perdón únicamente en casos de violación y en delitos cometidos contra menores. Se menciona de forma expresa que el perdón de la víctima no exime de responsabilidad penal al agresor.
	Conciliación en casos de violencia	<p>Artículo 45.</p> <p>Conciliación. En las faltas, en los delitos de acción privada, de acción pública dependiente de instancia particular y los que admitan la suspensión condicional de la persecución penal, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento, hasta antes de la apertura a juicio.</p> <p>(...)</p> <p>El órgano jurisdiccional no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes</p>	<p>“ARTÍCULO 45.- Conciliación. En las faltas, en los delitos de acción privada y en los de acción pública dependientes de instancia particular, siempre y cuando el límite máximo de cualquiera de las penas principales aplicables al delito cometido sea inferior a cinco (5) años, procede la conciliación entre víctima e imputado en cualquier momento hasta antes de la apertura a juicio.</p> <p>En esos casos...</p> <p>Cuando se produzca...</p> <p>Sin embargo...</p> <p>Si el imputado...</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La reforma realizada a este artículo en el Decreto de aprobación del nuevo Código Penal deja abierta la posibilidad de conciliar en casos de violencia contra las mujeres no agravada (es decir, cuando son casos que no presentan ninguna de las siguientes circunstancias: sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad o ser una persona con discapacidad , en presencia de menores, utilizando armas o instrumentos peligrosos, en el domicilio de la víctima; o, incumpliendo los mecanismos de 	

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

		<p>no está en condiciones de igualdad para negociar, o ha actuado bajo coacción o amenaza.</p> <p>No obstante, lo antes expuesto, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de niños y en las agresiones domésticas, el órgano jurisdiccional no debe procurar la conciliación entre las partes, si no lo solicita en forma expresa la víctima o sus apoderados legales.</p>	<p>En caso de...</p> <p>El Órgano Jurisdiccional...</p> <p>No obstante...</p>	<p>protección aplicados en base a la legislación contra la violencia de género); y en casos de estupro, hostigamiento sexual, lesiones no graves, maltrato familiar, contacto sexual con menores a través de medios electrónicos, exhibicionismo, provocación sexual, abandono de menores, negativa de asistencia familiar (o incumplimiento del deber de asistencia o sustento), reproducción asistida no consentida, entre otros. El problema de aplicar la conciliación en casos de violencia contra las mujeres es que muchos operadores de justicia desconocen lo relacionado con el ciclo de la violencia, con lo que se puede dejar en desprotección e impunidad estas agresiones contra las mujeres.</p>
	<p>Negación de asistencia familiar</p>	<p>Artículo 177. Quien estando obligado legalmente, o en virtud de sentencia firme, después de haber sido requerido fehacientemente, dejare sin justa causa de proveer a la subsistencia del cónyuge, de los hijos menores de veintiún (21) años o del pupilo bajo su guarda, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien en iguales circunstancias, dejare de proporcionar los</p>	<p>ARTÍCULO 288.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ASISTENCIA Y SUSTENTO. Quien deja de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, debe ser castigado con la pena de prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas de seis (6) a doce (12) meses o multa de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360) días.</p> <p>Con igual pena debe ser castigado quien no presta</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el nuevo Código Penal, el delito de negativa a proveer subsistencia a menores o cónyuge baja sustancialmente su pena, de hecho, se elimina la pena de prisión por la de servicios de utilidad pública, pena que no es acorde con la importancia del bien jurídico protegido.

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

			<p>recursos necesarios a sus ascendientes o descendientes que se encuentren inválidos, enfermos o por cualquier causa incapacitada para el trabajo.</p> <p>Artículo 178. Quien para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaría se coloca en situación de insolvencia, traspasa sus bienes a terceras personas, simula obligaciones o emplea cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años.</p> <p>Artículo 179. Las sanciones establecidas en el presente Capítulo no exonerarán al indiciado de sus obligaciones alimentarias.</p>	<p>la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuges que se hallen necesitados.</p> <p>Quien, después de haber sido requerido fehacientemente y de haber colocado en situación de desamparo a la víctima, deja de pagar la pensión alimenticia o cualquier otra prestación económica establecida legalmente o en virtud de acuerdo o resolución judicial aprobado o acordado en un proceso de separación legal, divorcio o declaración de nulidad, debe ser castigado con la pena de prisión de un (1) a tres (3) años o prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas de uno (1) a dos (2) años o multa de trescientos sesenta (360) a setecientos veinte (720) días, o inhabilitación de cargo u oficio público por cinco (5) años.</p> <p>Debe quedar exento de pena quien abona los alimentos debidos y da seguridad razonable, a juicio del Órgano Jurisdiccional competente, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones, antes del dictado de la correspondiente sentencia, siempre y cuando sea la primera vez que incumpla este deber. Los delitos previstos en este precepto sólo se persiguen previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. El Ministerio Público (MP) puede también denunciar cuando se trate de un menor de edad o persona con discapacidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el ACP la pena es de 1 a 3 años, en cambio en el NCP: prestación de servicios de utilidad pública de 6 a 12 meses cuando no hay una sentencia previa; 1 a 3 años o prestación de servicios de utilidad pública cuando hay una sentencia en un proceso de separación o divorcio. • Es también inadecuado que se establezca una pena mayor cuando el incumplimiento del deber de asistencia y sustento se de en el marco del incumplimiento de una sentencia firme. Las penas deberían ser igual en ambos supuestos, ya que el bien jurídico protegido es el mismo. • Es muy preocupante que se elimine la insolvencia punible en el nuevo Código Penal, que estaba incluido en la legislación anterior y tenía una pena de 2 a 5 años de reclusión. • Insolvencia punible, en el ACP la pena es de 2 a 5 años, en cambio en el NCP no existe este delito.
--	--	--	--	---	--

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

<p>TITULO XI DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES</p>	<p>Maltrato familiar</p>		<p>Artículo 179-D. El maltrato por transgresión tiene lugar cada vez que se produzcan acciones o conductas hostiles, rechazantes o destructivas hacia el niño o la niña, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Hacerle víctima de malos tratos físicos; 2) Proporcionarle drogas o medicamentos que no sean necesarios para su salud o que lo perjudiquen; 3) Someterle a procedimientos médicos o quirúrgicos innecesarios que pongan en riesgo su salud física, mental o emocional; 4) Hacerle víctima de agresiones emocionales o de palabra, incluyendo la ofensa y la humillación; 5) La incomunicación rechazante; y, 6) El castigo por medio de labores pesadas. <p>El maltrato por transgresión será sancionado con pena de dos (2) a cuatro (4) años de reclusión, quedando el (la) culpable obligado (a) a enmendar su conducta.</p> <p>En la aplicación de esta norma los (las) jueces (as) procurarán que las sanciones no menoscaben el legítimo ejercicio de los derechos a que da origen la patria potestad o la tutela en su caso.</p>	<p>ARTÍCULO 289.- MALTRATO FAMILIAR. Quien ejerce violencia física o psicológica sobre su conyugue, persona con la que tiene una unión de hecho reconocida o persona con la que mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a las anteriores aún sin convivencia, o sobre sus descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, ya sean éstos parientes propios o del cónyuge o conviviente, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de cien (100) a doscientos (200) días o prestación de servicios de utilidad pública a las víctimas por el mismo tiempo.</p> <p>Se debe agravar en un tercio (1/3) la pena cuando el maltrato se realiza concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad o persona con discapacidad; 2) En presencia de menores; 3) Utilizando armas o instrumentos peligrosos; o, 4) En el domicilio de la víctima; <p>En el caso de concurrir dos (2) o más de las circunstancias anteriores, se debe imponer la pena superior aumentada en dos tercios (2/3).</p> <p>Quien habitualmente ejerce violencia física o psicológica sobre alguno de los sujetos mencionados en el párrafo primero de este artículo, debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a dos (2) años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el NCP este delito experimenta una rebaja importante de las penas, situación preocupante debido a que este es un delito que se comete sobre todo contra niñas y niños. • La redacción de este tipo penal puede dar lugar a confusión en su aplicación práctica con el delito de violencia contra la mujer, por lo que conviene revisarlo. • Se debe revisar lo diferenciación que se hace entre la reincidencia y la habitualidad, ya que al ser la vida y la integridad el bien jurídico protegido la penas que se apliquen deben depender más bien de la gravedad de los actos, de manera que el derecho también cumpla su función preventiva.
--	--------------------------	--	---	--	---

COMPARATIVO DE PENAS ENTRE EL ACTUAL Y NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

				<p>La pena se debe incrementar en un tercio (1/3) si en la comisión de alguno o algunos de los actos de violencia han concurrido alguna de las circunstancias descritas en el párrafo segundo de este artículo, de concurrir dos (2) o más circunstancias la pena se debe aumentar en dos tercios (2/3).</p> <p>Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior se debe atender al número y proximidad temporal de los actos de violencia que resulten acreditados, con independencia de que hayan afectado a la misma o a varias víctimas y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.</p> <p>Lo dispuesto en los párrafos anteriores se debe aplicar salvo que el hecho esté castigado con mayor pena en otra disposición del presente Código y en particular en los casos de violencia contra la mujer.</p>	
--	--	--	--	--	--